

028
29.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

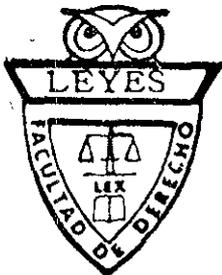
FACULTAD DE DERECHO

“LA FICHA SIGNALETICA CRIMINAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO”



T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
GLORIA VAZQUEZ MUÑOZ



CIUDAD UNIVERSITARIA

258790

1998.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios El único Juez, por permitirme la dicha de vivir y por haberme dado la oportunidad de culminar este trabajo.

A la UNAM y Maestros de la Facultad de Derecho por el firme propósito de la formación de profesionistas, mi reconocimiento y lealtad.

A mi madre y amiga por haberme dado la vida, por su impulso para seguir adelante, por su apoyo moral y económico.
Mi más sincero agradecimiento.

A mi hermano Enrique por haberme motivado para llegar a la culminación de esta meta, mi gratitud y cariño para siempre.

Al Lic. Fortino López Valle asesor de esta tesis quien con sus apreciables consejos y dedicación me ilustro y me guió para hacer que el presente trabajo fuera digno de un profesional en derecho.

Al Lic. Salvador Dichi Romero por su valiosa ayuda incondicional y aliento incansable en este sencillo trabajo para el con mucho cariño y respeto.

Al Lic. J. Raúl Tellez Pacheco por su experiencia y colaboración milagrosa.

A mis amigos por su apoyo fraternal que me brindaron, para ellos mi más sincera amistad y aprecio.

I N D I C E:

Pág.

	INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I.	LA IDENTIFICACIÓN	1
	1. PLANTEAMIENTO GENERAL.	
	2. CONCEPTO DE IDENTIFICACIÓN.	
	3. ANTECEDENTES DE LA IDENTIFICACIÓN.	
CAPITULO II.	LA IDENTIFICACIÓN CRIMINAL	22
	1. NATURALEZA DE LA IDENTIFICACIÓN CRIMINAL	
	2. CONCEPTO DE IDENTIFICACIÓN CRIMINAL.	
	3. SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN QUE RECOGE NUESTRO PAÍS.	
	4. LA FICHA SIGNALETICA CRIMINAL.	
CAPITULO III.	EL ORIGEN, MATERIA Y FIN DE LA FICHA	44
	SIGNALETICA CRIMINAL.	
	1. EL ORIGEN DE LA FICHA SIGNALETICA CRIMINAL.	
	2. LA MATERIA DE LA FICHA SIGNALETICA CRIMINAL.	
	3. EL FIN DE LA FICHA SIGNALETICA CRIMINAL.	
CAPITULO IV.	ANÁLISIS JURÍDICO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD	64
	DE LA FICHA SIGNALETICA CRIMINAL.	
	1. LA ANTICONSTITUCIONALIDAD DE LA FICHA SIGNALETICA	
	CRIMINAL.	
	2. JURISPRUDENCIA.	
	3. PRECEDENTES EN LOS TRIBUNALES.	
	4. LEGISLACIÓN COMPARADA.	
	CONCLUSIONES	115
	BIBLIOGRAFÍA	119

I N T R O D U C C I Ó N

De la misma forma que otras instituciones jurídicas, la identificación de las personas que son sujetas a un procedimiento penal, genera un sinnúmero de controversias relativas a su justificación o correcta interpretación y aplicación.

El hecho de que a través de la llamada "ficha señalética criminal" se identifique a una persona, lo que en sí cumple con una función, desde luego útil dentro del sistema judicial mexicano, para muchos autores constituye una real pena, que persigue a la persona identificada durante toda su vida, lo que pudiera calificarse como una pena trascendental, prohibida desde luego por el artículo 22 Constitucional, en virtud de que la misma constituye una marca infamante para el sujeto al cual se aplica.

El presente trabajo pretende demostrar a la luz de las normas constitucionales y legales que regulan la materia, así como de la doctrina, que al efecto se ha generado, que la ficha señalética criminal es efectivamente una pena, la cual, si así se considera, se aplica cuando la persona no ha sido declarada penalmente responsable de delito alguno, ya que ésta se ordena en el momento en que se inicia el proceso penal, y aunque la persona sea declarada no responsable, la ficha señalética criminal queda permanentemente, sigue al individuo durante toda su vida y causa un daño irreparable.

El aceptar el carácter de pena a la identificación que del procesado se hace, no es fácil y requiere gran meditación y análisis, el cual se pretende alcanzar en el presente trabajo, a efecto de demostrar tal carácter y la necesidad de modificar los ordenamientos legales que regulan esta materia, evitando que se pueda desvirtuar su función y sea entonces considerada como lo que no se pretende, es decir, como una pena.

Espero que la modesta aportación que la suscrita hace en el tema descrito sirva como medio para un análisis más profundo e impulso para una mejora en la materia que nos ocupa.

CAPITULO I

LA IDENTIFICACIÓN

1.- PLANTEAMIENTO GENERAL.

2.- CONCEPTO DE IDENTIFICACIÓN.

3.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA IDENTIFICACIÓN.

1.- PLANTEAMIENTO GENERAL.

En todas las sociedades contemporáneas la identificación de los individuos que las integran, se ha convertido es una necesidad, desde la simple prioridad de diferenciarlos entre sí, hasta los requerimientos estadísticos y de planeación socioeconómica, tanto a nivel nacional, estatal y municipal.

La identificación de los sujetos integrantes de toda sociedad, se lleva a cabo desde el momento de su nacimiento, y no hay sociedad moderna que no tenga un riguroso control sobre sus nacionales. La filiación o reconocimiento que se aplica a los individuos por parte del estado cuando nacen la realiza en México la institución llamada Registro Civil, ésta individualiza al sujeto mediante sus huellas dactilares, otorgándole a solicitud de sus progenitores un nombre y apellidos, lo que permite diferenciarlo de los demás, atribuyéndole el más importante de los atributos de la personalidad jurídica, siendo este acto absolutamente identificatorio.

Posteriormente, con el transcurso del tiempo y durante la vida de los miembros de una sociedad, las diferentes instituciones, tanto públicas como privadas, van clasificando al sujeto, identificándolo; dicha identificación será más minuciosa en tanto más desarrollada y especializada sea la institución o más importantes sean las funciones que desempeña ésta dentro de la sociedad; por ejemplo, en los centros educativos se llevan a

cabo registros de los estudiantes, otorgándoles credenciales o matrículas, que son documentos de identificación y de registro, con lo que se les acredita como alumnos de cada una de las diferentes instituciones y planteles educativos.

También en la Secretaría de la Defensa Nacional, en base a nuestro sistema del servicio nacional militar, se expide una cartilla militar, conteniendo los datos de identificación del sujeto, el cual deberá portarla obligatoriamente en el caso de conflicto bélico e incluso para abandonar el país. En dicha cartilla además aparecen su filiación, retrato, domicilio, escolaridad, matrícula o clave y la mención de que el sujeto es miembro del ejército, por haber cumplido con su servicio militar obligatorio.

De igual forma la credencial para votar con fotografía se ha convertido en un instrumento de identificación preciso y seguro, ya que identifica plenamente a su titular para ejercer el derecho ciudadano al voto y como medio de identificación común. Cabe señalar que este tipo de identificación es uno de los más modernos del mundo, abarcando sistemas como el dactiloscópico, fotográfico, banda magnética de información, enmicado de seguridad con holograma y firma del titular, etc.

Otro ejemplo es el pasaporte, el cual es expedido, en el caso de nuestro país, por la Secretaría de Relaciones Exteriores a las personas que lo solicitan para salir del país, previo el pago de derechos, y el cual se ha

convertido en un documento identificatorio por excelencia, ya que identifica en forma clara y precisa al sujeto nacional, y al tener sus correlativos en todas las naciones del mundo, se puede decir, que es el documento de identificación a nivel internacional o mundial.

Por lo que hace a las personas que tienen la desgracia de verse envueltas por las circunstancias en la comisión de algún delito e incluso en sospechas de haberlo realizado como presuntos responsables, también se les identifica tomando nota de su nombre y características físicas. Esta identificación se lleva a cabo por el Ministerio Público en la averiguación previa, mediante el interrogatorio relativo a los datos generales del sujeto y la media filiación que se le toma; posteriormente, ya iniciado el proceso, el órgano jurisdiccional identifica al procesado de manera incipiente por medio del interrogatorio que se le hace al rendir su declaración preparatoria, y después se ordena una nueva identificación en el auto de formal prisión, ésta última es ejecutada por el Laboratorio de Criminalística e Identificación de la Procuraduría General de Justicia de cada una de las entidades federativas y del Distrito Federal; y es de la que me ocuparé en esta Tesis, analizando su aplicación y constitucionalidad en diversos casos.

2.- CONCEPTO DE IDENTIFICACIÓN.

Identificar algo es distinguirlo de otros de su mismo género, diferenciarlo de todos los demás, señalando sus características individuales, anotando lo esencial, quitando la apariencia, lo accidental, lo que no es propio del sujeto u objeto, partiendo de lo general a lo particular.

Podemos citar los siguientes conceptos:

IDENTIDAD.- (Latín *Identitas*). *Calidad de idéntico, conjunto de circunstancias que distinguen a una persona de los demás/ Matemáticas.- igualdad cuyos dos miembros son iguales/ Documento de Identidad, documento oficial que lleva una fotografía, las impresiones dactilares de una personas / Lógica principio de identidad, principio fundamental de la lógica tradicional según el cual "una cosa es idéntica a sí misma".*

IDENTIFICAR.- *v.t. Hacer idénticas cosas distintas. (sinón, Hermanar, Unificar) / Reconocer si una personas es la que se busca; Identificar a un criminal, (sinón. Reconocer) / v.r. Ser idénticas dos cosas que parecen distintas; La razón y el entendimiento se identifica con sus personajes.*

*Identificar a una persona es, por tanto: **CONSIGNAR SUS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS Y SOCIALES QUE LA HACEN INCONFUNDIBLE Y LA DISTINGUEN DE LAS DEMÁS PERSONAS.***

Dicho en otras palabras, esto significa, que el acto de identificar a una persona debe hacerse tomando en cuenta los datos referentes a su apariencia física, sus rasgos anatómicos característicos, así como, las notas que son trascendentales para su vida social, como son: nombres, edad, domicilio, estado civil, ocupación, grado de estudios, religión, etc.

La definición jurídica que nos da el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, respecto al término Identificación es la siguiente:

Identificación.- Es la acción o efecto de reconocer si una persona es la misma que se supone o se busca/ Datos que individualizan a un sujeto, con respecto de otros/ Procedimiento para determinar la identidad personal del sospechoso o acusado de un delito '.

El diccionario jurídico Omeba, por su parte da la siguiente definición de identificación:

IDENTIFICACION: Identificación es la acción o efecto de reconocer si una persona es la misma que se supone o se busca '.

¹ Cabanellas, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual Editorial Heliastra, Tomo IV, F-I, pag 328, 21 Edición, Argentina 1989

² Diccionario Jurídico Omeba, Editorial Omeba, Tomo XIV, pag 745, Argentina 1975

3.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA IDENTIFICACIÓN.

El hombre, desde tiempos remotos ha tenido un problema que necesariamente debió resolver, dentro de sus posibilidades, consistente en el de la identificación humana, es decir, saber quien era quien y poder diferenciarlo de los demás, ya sea recurriendo a un método u otro.

La historia de los registros de las personas corre simultáneamente con la de las colectividades humanas, ya que, en casi toda la humanidad se tiene noticia de su existencia, y como ejemplos presentamos los siguientes:

En Roma, las Leyes del Censibus indicaban que los registros del censo debían contener los datos relativos a la edad de los hombres y de las mujeres sujetos a capitación, (La capitación era una institución romana que se refería al pago de las contribuciones o tributos, calculados por cabeza o capita), el objeto fundamental era el conocimiento de los sujetos gravados, pero los registros satisfacían la necesidad de prueba de cierto estado de las personas, por ejemplo, de la ciudadanía o de la edad. Igualmente era obligatorio en Roma, declarar el nacimiento de los hijos y darles nombre, declaración que debía hacerse ante funcionarios específicamente determinados para esos fines.³

³Flores Baorrieta, Benjamin. LECCIONES DEL PRIMER CURSO DE DERECHO CIVIL , Editorial Herrero, México 1968, Pág 252

Cabe apuntar, que el hecho de darles nombre a las personas es el más primitivo y simple sistema de identificación, observado en todas las culturas del mundo.

En México, en la Nueva España, los antecedentes del registro y distinción de los individuos, los constituían y formaban las constancias de los libros parroquiales, donde se asentaban los bautismos, matrimonios y defunciones.

Este sistema tomó carta de naturalización en México al infiltrarse con la conquista española las ideas e instituciones de la Europa del Siglo XVI; sin embargo, entre los Aztecas ya se practicaba una especie de censo, el que contenía datos importantes de las personas, como su nombre, ascendencia, descendencia, profesión, etc. Los mexicanos antiguos, muy inclinados al formalismo, llevaban cuidadosamente un cómputo de su genealogía y principales hechos de su vida. La Conquista trajo nuevas formas e instituciones, dentro de las cuales la máxima era la Iglesia, que incluso era reconocida por el Derecho Civil, y sus constancias de libros parroquiales hacían las veces de actas de nacimiento y defunciones, válidas ante cualquier autoridad.'

A mediados del Siglo XIX con las Leyes de Reforma, se expidió la Ley del Registro Civil, quitando a la Iglesia la supremacía en este terreno. La

⁴ EL REGISTRO CIVIL EN MÉXICO. Secretaría de Gobernación, Dirección General del Registro Civil de Población e Identificación Personal, Págs 17, 41 a 70, México 1981

ley del 27 de enero de 1857, la del 28 de julio de 1859, así como los Códigos Civiles de 1870, 1884 y actualmente nuestro Código Civil vigente, regularon y regulan el Registro Civil de las personas, identificándolas por medio de sus respectivas actas de nacimiento.⁵

A través del tiempo las formas de identificación se han ido perfeccionando mediante la invención de métodos especiales, de los que se han tomado lo mejor de cada uno, hasta obtener un sistema que profundiza en todos los rasgos distintivos del sujeto. Los sistemas son diversos, poniendo cada uno énfasis en los aspectos que consideran más relevantes y podemos citar los siguientes:

El Sistema Bertillón, denominado así en honor de su inventor Alfonso Bertillón, consistente en una ficha llamada, a su vez, Bertilloniana, la cual consta de varias observaciones, fotografías de frente y de perfil a la séptima (esto quiere decir, que dicha fotografía amplificadas siete veces su tamaño da la dimensión y proporción exacta del rostro fotografiado); observaciones antropométricas propiamente dichas, por estar constituidas por mediciones de diferentes partes del cuerpo de las personas, observaciones cromáticas referentes al iris de ojo izquierdo, del cabello, barba, ceja, piel de la cara, así como observaciones morfológicas que se refieren a las distintas regiones analizadas como son cráneo, oreja derecha, etc.

⁵ Idem

El señalamiento antropométrico. Se basaba en los siguientes principios:

- a) el esqueleto humano no cambia después de los 20 años.***
- b) no existen dos personas que tengan huesos exactamente iguales;***
- c) las medidas necesarias se tomaban con facilidad mediante instrumentos sencillos.***

Bertillón empleó once puntos de referencia, de los cuales los principales eran longitud y anchura de la cabeza, longitud del dedo medio de la mano izquierda, longitud del pie izquierdo, y longitud del antebrazo desde el codo hasta la punta del dedo medio.

Señalamiento descriptivo. Comprendía el retrato hablado, que es la descripción minuciosa de una persona mediante palabras convencionales, con el fin de identificarla. Incluía además los álbumes señaléticos, que consistían en colecciones de fotografías con base en las características del retrato hablado, de las cuales las orejas constituían los elementos más importantes.

Con este objeto, Bertillón, había también uniformado el procedimiento de fotografiar a los delincuentes de frente y de perfil,

siempre desde la misma distancia, con la misma luz y la cabeza en idéntica posición.

Los códigos son sistemas de siglas establecidas que permiten transmitir telegráficamente el retrato hablado; entre ellos se destacan los de Reiss, de Lausana; Icard, de Marsella, y Wilder-Wentworth, de Boston.

Señalamiento según las marcas particulares. En el término marcas se han agrupado todas las anomalías de la piel, congénitas o adquiridas, tales como lunares o pigmentaciones, así como cicatrices o tatuajes, que permiten la identificación de una persona. Bertillón las analizaba desde el punto de vista descriptivo y de localización.

La falibilidad del método de Bertillón se puso de manifiesto en 1903, cuando dos reos de cárceles estadounidenses de nombre William West y Will West, tuvieron once medidas antropométricas idénticas y similar apariencia física. En cambio, sus huellas dactilares fueron diferentes y permitieron su identificación, con esto se pone ya de manifiesto la importancia de este sistema desde esa época.

Otros sistemas antropométricos son el dentario, el palatoscópico, además de los craneográficos, oftalmológicos y venosos.

Sistema Craneográfico. Incluye el craneográfico de Luis Alfonso, el que mediante un aparato especial permite obtener los trazados lineales del

perfil, desde la nariz hasta la nuca; el craneosenorradiográfico de Licurzi y Poole, que da a los senos frontales un valor identificador, y el craneopseloriográfico de Voluter, el cual se basa en las dimensiones y características radiográficas de la silla turca.

Sistema Oftálmico. De acuerdo con lo propuesto por Capdevielle, este método se basa en la medida de la curvatura de la córnea, la distancia interpupilar e interorbitaria, las características de color del iris, así como en anomalías de los ojos, sean congénitas o adquiridas, como el estrabismo o cataratas elementos que jamás podrán tener iguales dos individuos, lo que permite diferenciarlos.

Sistema Venoso. Se basa en la disposición de las venas del dorso de la mano (Arrigo Tamassia), y en los dibujos de la red venosa frontonasofacial (Ameuille).

Otro sistema importante es el Vucetich, creado por Juan Vucetich, basado en los trabajos de Francis Galton, denominado también Dactiloscópico y caracterizado por el estudio de las impresiones de las papilas dactilares; partiendo de la clasificación en cuatro grupos, que el mismo Vucetich denominó, arco, presilla interna, presilla externa y verticilio, el arco es la figura dactilar que presenta en el pulpejo del dedo las líneas abultadas y arqueadas; la presilla interna es la figura que presenta líneas dactilares que convergen a la izquierda del observador y

tienen la figura de una delta a la derecha del observador; la presilla externa es la figura que presenta líneas dactilares que convergen a la derecha del observador y tienen la figura de una delta a la izquierda del observador; y el verticilio es la figura dactilar que representa líneas en forma de espiral en el pulpejo del dedo siendo la figura más compleja, por tener siempre dos deltas, una a la izquierda y otra a la derecha del observador.



El 4 (arco) es la figura menos compleja, no tiene delta.



La presilla I tiene el delta a la derecha del observador.



La presilla E tiene el delta a la izquierda del observador y las líneas convergen a la derecha del observador.



El verticilio es la figura más compleja, por tener dos deltas, uno a la derecha y el otro a la izquierda del observador.

La Dactiloscopia posee la cualidad de otorgar con precisión la identidad de las personas, ya que todos los individuos presentan huellas dactilares totalmente distintas en relación con los demás, y no sólo eso, sino que cada dedo presenta características distintas con el resto, lo que va a permitir obtener la identidad de las personas sin margen de error, existen muchos dibujos dactilares parecidos, pero no iguales. Estas impresiones persisten en el individuo durante toda su vida.

El dactiloscópico es el más antiguo y confiable sistema de identificación. Durante los siglos VIII y IX ya se empleaba en China, en donde se aplicó en la identificación de personas en los contratos de venta, así como en la identificación de inmigrantes y visitantes. En documentos de una catedral inglesa, fechados en 1691, además de las firmas aparecen estampadas las huellas de los pulgares y de otros dedos, como identificación de los signatarios. Sin embargo, la aplicación de las huellas en la identificación criminal se produjo durante la segunda mitad del siglo XIX y hasta el presente ha logrado los mayores avances⁶.

En 1687, Marcelo Malpighi describió los dibujos en los pulpejos de los dedos y los orificios de las glándulas sudoríparas. Más tarde, en su tesis doctoral (1819), Juan Evangelista Purkinje detalla nueve variedades de dibujos dactilares.

Basado en las ideas del doctor Henry Faulds, en el Japón, y William James Herschel, en la India, Francis Galton, primo de Carlos Darwin, publicó sus propias investigaciones con el título de Finger Prints (1892). Para entonces, Juan Vucetich oficial de la policía en La Plata, Argentina, con base en el trabajo de Galton, había desarrollado un sistema de identificación por medio de las huellas dactilares, que inicialmente llamó icnofalangométrico, y que luego denominó dactiloscopia, a sugerencia de

⁶ Vargas Alvarado, Medicina Forense y Dcontología Médica, Editorial Trillas, Edición 1991, página 150, México 1991.

Francisco Latzina, otro argentino. La primera ficha de Vucetich lleva la fecha de 2 de mayo de 1891. El sistema empleaba las impresiones de los pulpejos de los diez dedos de las manos. Al principio utilizaba la clasificación de Galton en la tabla de 101 tipos, pero a partir de 1896 creó su propia clasificación, que incluye 4 tipos fundamentales: arco, presilla interna, presilla externa y verticilio, como ya se dijo anteriormente, el arco es la figura dactilar que presenta en el pulpejo del dedo las líneas abultadas y arqueadas; la presilla interna es la figura que presenta líneas dactilares que convergen a la izquierda del observador y tienen la figura de una delta a la derecha del observador; la presilla externa es la figura que presenta líneas dactilares que convergen a la derecha del observador y tienen la figura de una delta a la izquierda del observador; y el verticilio es la figura dactilar que representa líneas en forma de espiral en el pulpejo del dedo siendo la figura más compleja, por tener siempre dos deltas, una a la izquierda y otra a la derecha del observador.

Características de una impresión dactilar

1 Núcleo	16 Bifurcación
2 Bifurcación	17 Bifurcación
3 Bifurcación	18 Delta izquierda
4 Cicatriz	19 Encierro
5 Encierro	20 Cuadrado
6 Delta derecho	21 Bifurcación
7 Bifurcación	22 Terminación de cresta
8 Bifurcación	23 Bifurcación
9 Terminación de cresta	24 Bifurcación
10 Terminación de cresta	25 Terminación de cresta
11 Bifurcación	26 Terminación de cresta
12 Bifurcación	27 Terminación de cresta
13 Terminación de cresta	28 Terminación de cresta
14 Terminación de cresta	29 Bifurcación
15 Cicatriz	



Casi al mismo tiempo que Vucetich. Edward Richard Henry, Inspector General de Policía en Bengala, India, también con base en los estudios de Galton, en 1901 simplificó un sistema que se denominó Galton-Henry, los

dibujos digitales que redujo a cuatro: arco, lazos, remolino y compuestos. Este sistema se introdujo en Inglaterra, en algunos países nórdicos como Suecia y Noruega, y en los Estados Unidos, en donde se emplea actualmente con algunas modificaciones. En Costa Rica, la clasificación de Vucetich se empleó en la década de los 40, luego de que Castro Luján realizara estudios de la materia en la Argentina; posteriormente, se ha aplicado el sistema Henry.

La dactiloscopia se basa en los siguientes principios:

1.- Los dibujos papilares son absoluta e infinitamente diferentes, lo que hace que cada persona tenga una fórmula dactilar propia.

2.- Son inmutables y , por lo tanto el desgaste fisiológico de la piel, los traumatismos superficiales, las quemaduras y las enfermedades sólo pueden modificar o anular su nitidez.

3.- No son hereditarios y quedan debidamente formados desde el sexto mes de gestación.

En lo que toca a los archivos dactiloscópicos, pueden ser monodactilares y decatactilares.

Respecto del sistema dactiloscópico de elección, Locard ha establecido que el de Galton-Henry es muy eficaz para los reincidentes, y el de Vucetich en la búsqueda de huellas en el lugar del hecho, lo cual no se aplica en nuestro sistema judicial, porque la autoridad competente no hace ese tipo de búsqueda de huellas dactilares.

Los dedos y las palmas de las manos están humedecidos por el sudor y, además, al tocar el cabello y el rostro suele agregarse grasa a su superficie, de este modo, al tomar un objeto puede transferir una película de humedad y grasa con impresiones dactilares, a las cuales, por quedar ocultas o poco visibles, se les llama huellas o impresiones latentes.

Para visualizarlas se han empleado polvos negros o grises, vapores de yodo, rocío o aerosol de solución de ninhidrina o de nitrato de plata.

Las huellas latentes pueden ser efectivamente visualizadas mediante la técnica láser por ion argón. Para ello se emplean fosforescedores, que son sustancias que reaccionan con el material de la huella para dar productos luminiscentes. Menzel cita dos tipos de polvos de la casa Sirchie, que resultan útiles para tal fin: el de doble propósito y el Fluoromaq.

El adecuado uso de la impresión dactilar como medio de prueba indiciaria requiere que el juez conozca los procedimientos de localización,

levantamiento, análisis y clasificación de las principales características de tal impresión, y su vinculación con el presunto autor de los hechos.

En Costa Rica, a partir de 1976 los Tribunales de Justicia han fundamentado sentencias condenatorias en la huella dactilar como único medio de prueba, aunadas a las circunstancias de modo, tiempo y lugar del caso en particular, en cuanto a la participación del presunto responsable en la comisión del ilícito, según lo afirma el autor Vargas Alvarado, en su obra Medicina Forense y Deontología Médica.

Otra técnica moderna para huellas latentes es el revelado con vapores de cianoacrilato. Fue originalmente empleada por la Policía Nacional de Japón, en 1978, que la compartió con el Laboratorio de Identificación Criminal de los Estados Unidos de América en aquel país.

Dicha sustancia química se presenta bajo las formas de metil o etil-2 cianoacrilato. El objeto en estudio se expone a sus vapores que visualizan en color blanco las huellas latentes.

Finalmente, el estudio por computadora parece convertirse en un nuevo sistema de trabajo en huellas latentes. Son examinadas por medio de una cámara de video. La señal obtenida es analizada por una computadora, capaz de distinguir entre varios tonos de gris. La imagen puede ser

procesada como la imagen invertida de un negativo fotográfico o con un monitor de televisión en colores ⁷.

Es también de mencionarse, el sistema otométrico, el cual basa su método de estudio en la variabilidad del pabellón de la oreja derecha de uno a otro individuo, así como su inmutabilidad a través de los años.

Por último, el sistema basado en la ficha odontológica, que se funda en el estudio de las piezas dentarias, para determinar ciertas características distintivas del sujeto, ha tenido excelentes resultados para identificar los cuerpos de las víctimas de los accidentes aéreos, en los cuales resulta casi imposible su identificación a simple vista.

Todos estos sistemas combinados, han dado origen a la cédula de identificación o ficha señalética, en todas sus especies, ya que parece ser la forma más práctica, eficaz e infalible de signar a los individuos.

Partiendo de su significado gramatical, la palabra FICHA, equivale a tarjeta; la palabra SIGNALETICA, tiene su origen del latín Signare, el cual significa distinguir, designar, señalar o significar, más ICA, que se traduce a lo relativo a persona o cosa.

⁷ Ibidem p 152

Aceptando que la identificación personal se efectúa por medio de la ficha señalética, por ser ésta, hasta el momento, la vía más idónea para ese fin, y tomando en consideración la gran cantidad de instituciones y dependencias que utilizan este tipo de sistema, así como la finalidad a que la destinan; la Ficha Señalética reviste las siguientes formas:

1.- Cédula Personal, cuando su objeto esencial es acreditar que el titular y portador, es el mismo cuyos datos se han anotado en ella.

2.- Credencial o Cartilla, además de constatar la personalidad física de su titular, le da una cierta calidad o atribución especial.

3.- Licencia, en la cual, además de la signación antropométrica distintiva, contiene un permiso expreso para que su dueño pueda realizar una determinada actividad.

Tomando como base todo lo hasta aquí expuesto, puedo decir que la ficha signalética es un documento en el que por medio de uno ó varios sistemas se acredita la identidad de un individuo, pudiendo además atribuírsele a éste cierta calidad y/o concedérsele permiso para realizar alguna actividad.

CAPITULO II

LA IDENTIFICACIÓN CRIMINAL

- 1.- NATURALEZA DE LA IDENTIFICACIÓN CRIMINAL.**
- 2.- CONCEPTO DE IDENTIFICACIÓN CRIMINAL.**
- 3.- SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN QUE RECOGE NUESTRO PAÍS.**
- 4.- LA FICHA SIGNALETICA CRIMINAL.**

1.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA IDENTIFICACIÓN CRIMINAL.

Para poder conocer la naturaleza jurídica de la identificación criminal, es necesario tener en consideración los conocimientos que ya han sido aportados en los puntos tratados con anterioridad, así como dar a conocer en forma general el procedimiento penal ya que la ficha tiene su origen en él.

El procedimiento penal es una relación de tracto sucesivo, es decir, que se resuelve a través del tiempo y el cual consiste en una serie de actos ordenados y concatenados entre sí, tendientes a la consumación de un fin previamente determinado que es el de concluir la controversia de tipo penal. El procedimiento penal "es el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos que tienen por objeto determinar qué hechos pueden ser calificados como delito para en su caso aplicar la sanción correspondiente".⁸

Son numerosos los tratadistas que han estudiado doctrinalmente el procedimiento penal, pero en general, todos coinciden en distinguir dos grandes fases del procedimiento penal que son: la fase persecutoria y la fase judicial. Esta división corresponde a la división fundamental y constitucional en cuanto a la institución que se le confiere atender cada

⁸ Rivera Silva, Manuel El Procedimiento Penal. Edit Porrúa México. 1988 Pág 5

una de las fases, ya que la fase persecutoria la desarrolla el Ministerio Público, en tanto que la fase judicial la lleva a cabo el órgano jurisdiccional.

Siguiendo al autor citado anteriormente, se señala que existen tres periodos del procedimiento penal, que son:

a) Periodo de preparación de la acción procesal.

b) Periodo de preparación del proceso.

c) Periodo del proceso.

El primero de los periodos mencionados, se inicia con la querrela o denuncia, de acuerdo con lo establecido en el Código Penal, respecto de los delitos que se persiguen por querrela como un requisito de procedibilidad. Este periodo abarca, asimismo, toda la parte de averiguación previa, que comprende los actos del Ministerio Público, tanto del fuero local (entidades federativas y Distrito Federal), como del fuero federal. Este periodo es parte de lo que anteriormente se ha llamado la fase persecutoria. Dentro de la mencionada averiguación previa, el órgano persecutor deberá realizar todas las actuaciones tendientes a determinar la probable responsabilidad del sujeto al cual se le atribuye el hecho delictivo, así como a determinar la existencia de los elementos normativos, objetivos y subjetivos del tipo penal. Tales requisitos se comprenden en el artículo dieciséis

constitucional, según la interpretación que de dicho precepto constitucional se hace, estableciéndose en el mismo la base sobre la cual descansa el procedimiento judicial protector de los derechos del hombre, otorgándole garantías a las personas de que no sean vulneradas en sus derechos, sino en el caso de que haya elementos suficientes para proceder a su detención.

El periodo indicado, concluye con el pliego de consignación ya sea con detenido o sin él, en este último caso, con la solicitud de libramiento de orden de aprehensión o de orden de comparecencia, según corresponda. Tanto la orden de aprehensión, como la de comparecencia tienen en común lo siguiente: las dos son emitidas por el Juez competente ante el cual se consigna la causa penal; tienen la finalidad de hacer que se presente el presunto responsable ante el Juez que conoce de la causa penal, para rendir su declaración preparatoria; y con lo anterior permitir la continuidad del procedimiento penal. La diferencia que existe entre la orden de aprehensión y la orden de presentación, está en función del delito o infracción que se va a juzgar, ya que la orden de aprehensión se dicta cuando la propia norma penal considera como grave el delito, teniendo como efecto el privar preventivamente de la libertad al presunto responsable, mientras se resuelve su situación jurídica; la orden de comparecencia se emite cuando la norma penal no considera como grave el delito por el cual se va a juzgar, teniendo exclusivamente como efecto, de que, el presunto responsable rinda su declaración preparatoria, no siendo

privado preventivamente de su libertad, mientras se resuelve sobre su responsabilidad penal.

El periodo de preparación del proceso, comprende del auto de radicación al auto de formal prisión (auto de plazo o término constitucional), auto de sujeción a proceso, en el caso de la competencia de los juzgados de paz, o en su caso, auto de libertad por falta de elementos para procesar (falta de elementos con las reservas de la ley). Dentro de este periodo se comprende también la declaración preparatoria que debe darse dentro de las cuarenta y ocho horas desde el momento en que sea puesto el probable responsable a disposición del juez. Es evidente que el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, será la base en la que se sustente el proceso. Su finalidad principal reside en que durante este periodo se van a reunir los datos para comprobar la comisión de uno o más delitos y demostrar la responsabilidad.

El último periodo del proceso, a su vez, se divide en cuatro partes que son: instrucción, discusión, fallo y cumplimiento de lo juzgado, la instrucción que se inicia en el siguiente acto del auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y que abre el periodo de ofrecimiento de pruebas, que de acuerdo al tipo de proceso, sumario u ordinario, se determina su duración, y en el que las partes ofrecen las pruebas que a su derecho y conveniencia correspondan, concluyendo con el auto que resuelve sobre la admisión de las pruebas ofrecidas y su desahogo, debiéndose establecer

que en este último punto, es decir, al desahogo de las pruebas, en el procedimiento sumario, las pruebas deberán desahogarse en la audiencia principal, que se realizará dentro de los cinco días que sigan al auto admisorio, en tanto que en el procedimiento ordinario el juez deberá de ordenar el desahogo de las pruebas en un término de quince días, contados a partir del auto admisorio de las mismas, pudiendo realizarse todas las diligencias que fueran necesarias y dictarse por parte del juez las medidas pertinentes al caso; y la segunda, la discusión que consiste en la apreciación hecha por las partes de lo probado, a través de las conclusiones que corresponden a cada una, tanto al Ministerio Público como al procesado, a través de su órgano de defensa, el tercer momento es el fallo, que consiste en la sentencia que resuelve sobre la responsabilidad penal del procesado. El momento de la ejecución de lo sentenciado, ya no corresponde al procedimiento penal, toda vez, que la sentencia es ejecutada por la autoridad administrativa competente, siendo el acto de ejecución, un acto autónomo al procedimiento penal.

No se debe olvidar que existe un procedimiento llamado sumario, el cual procede cuando el delito por el que se juzga no es grave, cuando se trate de delito flagrante o exista confesión rendida precisamente ante la autoridad judicial.

En el caso del procedimiento sumario, de acuerdo con el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, se lleva a cabo en dos etapas,

siendo la primera desde el auto de formal prisión hasta el auto que admite las pruebas ofrecidas por las partes, citando desde luego a la audiencia de desahogo de las pruebas, luego entonces en este periodo se contempla un término para el ofrecimiento de pruebas que es de siete días comunes para ambas partes y de tres días en el procedimiento sumario. En la segunda etapa, se inicia con la recepción de las pruebas (su desahogo) y termina con la sentencia, comprendiendo esta etapa el desahogo de las pruebas, la formulación de conclusiones (que pueden ser verbales), y la sentencia propiamente dicha.

Existe otra división de los actos de esta etapa, que afirma que el periodo del proceso se divide en instrucción y juicio, siendo la primera (la instrucción), que va del acto siguiente al auto de formal prisión o del auto de sujeción a proceso, al auto de presentación de conclusiones, y la segunda etapa, al juicio que corresponde a la sentencia donde el órgano jurisdiccional resuelve sobre la responsabilidad penal del procesado en base a las pruebas admitidas y desahogadas por las partes.

En cuanto a la ejecución de la sentencia, la mayoría de los autores no la incluyen dentro del procedimiento penal, debido a que en tanto que el procedimiento penal tiene como finalidad la aplicación de la ley al caso concreto, una vez cumplido este objetivo, los actos que se ejecuten, además, ya no tienen la misma finalidad, la ejecución de la

sentencia tiene como fin principal aplicar o bien llevar a cabo la sanción que se dictó con motivo de la aplicación de la ley.

El Código Federal de Procedimientos Penales, establece la división tripartita del procedimiento penal en la forma que se ha expuesto arriba, sin embargo, en el Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal no se hace una división expresa del procedimiento, pero del análisis que se hace de sus disposiciones, se llega a la conclusión de que actualmente se divide de la siguiente forma:

a) Periodo de diligencias de policía judicial que termina con la consignación.

b) Periodo de instrucción, que correspondería a la etapa de preparación del proceso que se ha explicado anteriormente.

c) Periodo de juicio, que va del acto siguiente al auto de formal prisión o de sujeción a proceso y hasta la sentencia.

Es importante señalar, que la aplicación de la identificación criminal se ordena formalmente dentro del periodo de instrucción, que corresponde a la etapa de preparación del proceso, aunque de facto se aplica

indebidamente en algunas ocasiones, desde el periodo de diligencias de averiguación previa, llevada a cabo por la policía judicial, ya que, esta institución cuenta con su propio gabinete de identificación, al cual somete a individuos que se encuentran sujetos a investigación, cuando todavía no ha sido ordenada su aplicación por la autoridad competente.

Una vez dado a conocer el procedimiento penal en forma general y donde la identificación criminal forma parte de él, sostengo que la identificación criminal es un acto jurídico procedimental que se da dentro del procedimiento penal en diferentes etapas, como más adelante se precisará, siendo un acto conforme a derecho, ya que se efectúa en atención a disposiciones legales de orden público que la prescriben.

2.- CONCEPTO DE IDENTIFICACIÓN CRIMINAL.

Una vez ya expuestos los presupuestos referentes a la naturaleza jurídica de la Identificación Criminal considero conveniente elaborar con ellos un concepto, mediante el cual afirmo que:

La Identificación criminal, es el acto de autoridad, jurídico procedimental, mediante el cual se recogen y agrupan sistemáticamente los caracteres distintivos de un sujeto con la calidad de indiciado, procesado o delincuente, con el objeto de su conocimiento y control.

Es importante señalar que la identificación criminal, es un acto de autoridad, porque es ordenada por la autoridad judicial competente, es decir, por el juez penal ante el cual se somete la causa, siendo el único facultado para ello; es un acto jurídico porque se ordena en base a una disposición normativa y se ejecuta en cumplimiento a la misma; y es procedimental porque tiene su origen dentro del propio procedimiento penal.

3.- SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN QUE RECOGE NUESTRO PAÍS.

ANTECEDENTES

La Identificación Criminal es producto de los estudios realizados por Alfonso Bertillón y Juan Vucetich a principios de este siglo, no obstante pretendo dar a conocer algunos antecedentes históricos, de los antiguos procedimientos de identificación utilizados en épocas anteriores, y cual fue y ha sido la evolución de dicha Identificación.

Eugenio Cuello Calón comenta en su obra que: "Ya desde muy antiguo se emplearon diversos procedimientos de Identificación, algunos bárbaros en exceso, para conocer a los individuos que habían delinquido, se acudió a ciertas mutilaciones, pero el medio de Identificación más frecuente fue la marca con hierro candente. En Francia se marcaba a los delincuentes con una flor de Lis tatuada, emblema de los reyes; en los Estados Pontificios se les marcaba con las llaves pontificiales, emblema de los Papas. En las Cortes celebradas en Barcelona por Felipe II en 1564, se dispuso que los ladrones condenados a azotes o a destierro, al ser condenados por primera vez fuesen marcados en la espalda con la marca y escudo de armas de la Ciudad, Villa o lugar donde fuesen condenados, para que presos por otros delitos y vista la señal pudieran aumentarles la pena. Con igual fin se ordenó por Felipe V, que los ladrones fueran marcados en la espalda con

hierro candente en forma de 'L' ".⁹ Estos procedimientos de identificación fueron evolucionando en un énfasis de la humanización al igual como lo hicieron las penas, desapareciendo el cuerpo supliciado, descuartizado, amputado, marcado simbólicamente en el rostro o en el hombro, desapareciendo el cuerpo como blanco mayor de la represión penal. La desaparición de los suplicios es el espectáculo que se borra, el castigo ha pasado de un arte de las sanciones insoportables a una economía de los derechos suspendidos entrando a la era de la sobriedad punitiva, pero la acción sobre el cuerpo no se encuentra suprimida por completo, sólo la pena ha dejado de estar centrada en el suplicio como técnica del sufrimiento, tomando como objeto principal la pérdida de un bien o de un derecho, ya que se da la anulación del dolor, pero sigue presente la ejecución capital, lo que llegó a constituir en las legislaciones europeas un movimiento en el sentido de que para todos, una misma muerte, sin que ésta tenga que llevar como blasón, la marca específica del delito o el estatus social del delincuente; una muerte que no dura más que un instante, que ningún encarnizamiento debe multiplicar por adelantado o prologar sobre el cadáver una ejecución que afecta la vida más que al cuerpo; el suplicio si bien tenía por función la de purgar el delito, no reconcilia; sino que traza sobre el cuerpo mismo del condenado unos signos que no deben borrarse; la memoria de los hombres, en todo caso, conservará el recuerdo de la exposición, la picota, de la tortura y del sufrimiento debidamente

⁹ Cuello Calón, Eugenio.- DERECHO PENAL, Novena Edición, México, 1963, Pág. 519. Editorial Labor, S A

comprobados, y por parte de la justicia que lo impone, el suplicio debe ser resonante y debe ser comprobado por todos, en cierto modo como su triunfo." No obstante que la identificación criminal ya no es aplicada a través de métodos salvajes o bárbaros en exceso, como lo eran las marcas o mutilaciones que se imponían como una pena, ésta sigue generando un daño en el ánimo de las personas a las que se les aplica, generando la resonancia en los individuos que integran la sociedad.

Por su parte Roberto Cervera Aguilar nos dice: "En Rusia hasta fines del siglo pasado se tuvo en práctica cortar la nariz a ciertos delincuentes. Se tiene conocimiento que prácticas menos crueles e inhumanas se usaron en Corea hace 1200 años, según el misionero Collier, pues se usaba una dactiloscopia rudimentaria para identificar a los esclavos". "

"La sistematización de los usos de Identificación se inicia propiamente en los registros medievales que algunos Estados europeos llevaban respecto a los condenados apenas infamantes, o sea, incapacidades para desempeñar cargos públicos. Se encuentran sus primeros fundamentos en Francia en la Promulgación del Código de Instrucción Criminal Napoleónico del 16 de diciembre de 1808, con el fin de asegurar la prueba de los condenados penalmente, este ordenamiento estableció un sistema de registro denominado Casillero Judicial, en el

¹⁰ Foucault, Michel - VIGILAR Y CASTIGAR, NACIMIENTO DE LA PRISIÓN, Págs 11-73, Editorial Siglo XXI, México 1986

¹¹ Cervera Aguilar, Roberto.- SISTEMAS DE IDENTIFICACIÓN Revista Criminalta, Abril de 1957

que los secretarios de los tribunales correccionales y de las cortes de Asís estaban obligados a anotar una serie de datos concernientes a los condenados, como son: nombre, apellidos, edad, profesión, domicilio, indicación del delito, así como de la sanción impuesta; este sistema inventado por Bonneville de Marsang, se introdujo en el Reino de las Sicilias en 1858 y el de Italia en 1865”.

Desde esas fechas este sistema de identificación, se ha venido modificando paulatinamente con las aportaciones científicas, que han simplificado los usos hasta llegar al sistema que ahora se conoce, en el que se utiliza la dactiloscopia sistematizada, misma que consiste en el estudio de las huellas dactilares de los dedos de las dos manos; la antropometría, que consiste en la medición de cada uno de los miembros del cuerpo; la fotografía, la cual establece la imagen y los rasgos fisonómicos de la persona; la estadística, la compilación en archivos alfabéticos, fonéticos, así como las computadoras electrónicas y diversas aportaciones de la ciencia.

Por lo que hace a la historia de la Identificación Criminal en México, ésta se comprende en tres etapas: La Precortesiana, La Colonia y la Contemporánea.

¹² Franco Guzmán, Ricardo - PONENCIA PARA EL CONGRESO NACIONAL DE PROCURADORES EN 1965, denominada “La necesidad de crear un Casillero Criminal Nacional y la Cartilla Bibliográfica del delincuente ”

En América Precortesiana, los mayas utilizaron métodos similares a los ya mencionados con anterioridad, es decir al ladrón en caso de ser señor o principal, se le juntaba el pueblo y le labraban el rostro por los lados, desde la barba hasta la frente, lo que se tenía por gran infamia.¹³

Entre los toltecas, el adulterio se castigaba con pena de muerte o con la mutilación de los labios, las orejas y la nariz de los criminales.¹⁴

En la época de la Colonia, la Inquisición utilizó las marcas, los azotes, los tatuajes y otras prácticas que a la vez se imponían al reo con penas infamantes, las cuales servían de señalamiento para conocer a los delincuentes.

En cuanto a la época contemporánea, son en México, Luis Lugo Fernández y el Profesor Benjamín A. Martínez los pioneros e introductores de los sistemas de identificación que actualmente se conocen.

El primero de los mencionados fue discípulo director de Juan Vucetich. Después de haber vivido en Argentina y Cuba, vuelve a Mérida, Yucatán, donde presenta al Gobierno de esta entidad un proyecto para establecer el sistema de Identificación personal por medio de las huellas dactilares: el día 1° de septiembre de 1917 queda establecido el Gabinete

¹³ Chavero, Alfredo - MÉXICO A TRAVÉS DE LOS SIGLOS, Editorial Cumbre, México 1953, Págs 353, 412 y 660

¹⁴ Idem.

de Identificación, el cual funcionó hasta 1919, año en que desapareció por no haberse previsto en el presupuesto.

Dentro de esta circunstancia, Luis Fernández Lugo emigró a esta Capital, y en el mismo año logró establecer el Gabinete de Identificación, quedando adoptado en 1920 por la policía de México, la que identificó plenamente y por primera vez a un sujeto de nombre Juan Mora, detenido por violación al Reglamento de Policía.¹⁵

También es de destacarse que desde el año de 1993, mediante un convenio entre la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el Instituto de Investigaciones Antropológicas de la U.N.A.M., investigadores de ambas Instituciones desarrollan un sistema automatizado de mezcla de imágenes con propósitos de identificación personal, basado en el estudio de rasgos faciales característicos de los distintos biotipos que integran la población mexicana.

Este estudio pretende establecer en parámetros verificables, la variabilidad de los rasgos faciales del mexicano, susceptibles de utilizarse cuando se trate de reconstruir la fisonomía de una persona. La reconstrucción se hará mediante el uso de sistemas de cómputo utilizados en la elaboración automatizada de retratos hablados, para identificar a

¹⁵ Ocampo Paz, Rubén - APUNTES DE DACTILOSCOPIA, que imparte la Secretaría de la Defensa Nacional, en el curso Foro de Operadores Dactiloscópicos, México, 1980

personas a partir de descripciones aportadas por terceros, sobre todo de testigos presenciales de actos delictivos.

Sin duda, el sistema tendrá aplicaciones en los numerosos casos que cotidianamente deben enfrentar las instituciones oficiales dedicadas a la práctica criminalista y forense, con la ventaja de que el retrato hablado computarizado conjugará toda la tipología facial desde un enfoque antropológico, a diferencia del retrato reconstruido que resulta subjetivo, ya que además de facilitar la tarea del retratista, ayuda al testigo a recordar con mayor fidelidad el rostro que se pretende reconstruir."

¹⁶ Instituto de Investigaciones Antropológicas de la UNAM, Revista UNAM-HOY, año 4, número 20, septiembre octubre de 1995

4.- LA FICHA SIGNALETICA CRIMINAL.

La ficha señalética criminal es el señalamiento de una persona considerada con la categoría de procesado, acusado, sentenciado o reo de un juicio criminal, el término de criminal nunca debe ser separado del concepto ficha señalética entendida como género, ya que, la ficha señalética criminal es una especie de ésta. Es importante hacer esta aclaración, toda vez que muchas autoridades por ignorancia, tratan de equiparar la una con la otra, cometiendo con esto un grave error, pues la ficha señalética, entendida como género, en nada se parece a la ficha señalética criminal; en virtud de que la primera sirve para acreditar la identidad de un individuo, atribuyéndole una cierta calidad, o le concede un permiso para realizar cierta actividad, en cambio la segunda como ya se dijo anteriormente, otorga de alguna manera a las personas que tienen la categoría de delincuentes.

De igual forma para el común de las gentes, la palabra fichar, denota por antonomasia, identificar criminalmente, y para terminar con esta confusión, debemos tener presente la distinción de género y especie.

Las características que reviste la Ficha Señalética Criminal son las siguientes:

Es una Cédula de formato que expide el Departamento de Identificación, dependiente de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (teniendo sus correlativos en la Procuraduría de cada uno de los Estados de la República Mexicana, así como en la Procuraduría General de la República) y en ella se adhieren dos fotografías, una de lado y otra de perfil, las que a la altura del pecho muestran el número que le corresponde en el control respectivo, así como el nombre del sujeto; al lado izquierdo de dichas fotografías se pone la talla de la persona identificada, y a la derecha el número de la reseña y la partida correspondiente al proceso; en la parte inferior van los datos de paternidad, nacionalidad, edad, profesión u oficio, estado civil, domicilio, motivo de la actual prisión y Juez al que está consignado. Inmediatamente después se agregan las características de la frente, nariz, oreja derecha y color del iris del ojo izquierdo; en seguida las señas particulares y por último los ingresos anteriores.

En hoja anexa e inseparable, se imprimen las huellas dactilares de las dos manos.

De estos documentos, un tanto queda en el expediente del juicio y otro en el Archivo de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y de la Procuraduría General de la República; todas las Procuradurías de los distintos Estados de la República Mexicana tienen su propio archivo, de los cuales se lleva un

registro fonético de los nombres y una selección conforme a las características digitales; en caso de reincidencia o en la comisión de un nuevo delito, al sujeto se le aplica una nueva ficha, la cual se archivará en el mismo expediente junto con la anterior.

Debemos distinguir entre quién ordena la identificación y quién la ejecuta.

a) La autoridad ordenadora, es el Juez que conoce de la causa penal, encontrando su fundamento legal en el Artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y en el artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, al momento en que se dicta el auto de formal prisión.

b) La Autoridad Ejecutora de la Ficha Signalética Criminal, es la Dirección General de Servicios Periciales a través de su Departamento de Identificación; dicha Dirección es dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cuyo fundamento legal se hallaba en la Ley Orgánica de la misma Procuraduría de 1983.

Artículo 44.- "La Dirección General de Servicios Periciales se compondrá de:.....Fracción IV.- Departamento de Identificación".

Asimismo, el Artículo 48 establecía:

"La Dirección General de Servicios Periciales, tiene a su cargo el casillero de Identificación Criminal, con clasificación dactiloscópica, nominal, fotográfica, de retrato hablado y de modo de proceder".

Por su parte, el Artículo 49, de la mencionada Ley Orgánica, establecía con mayor precisión:

"La Dirección General de Servicios Periciales, en los términos señalados en las disposiciones legales aplicables, identificará a los procesados cumpliendo con las clasificaciones a que se refiere el Artículo 48".¹⁷

La actual Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de abril de 1996, la cual abroga a la anterior, no establece nada respecto a la identificación criminal, pero su Reglamento, en su artículo 35 señala:

¹⁷ Diario Oficial de la Federación, "LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL D F", México, D.F. 12 de diciembre de 1983

Artículo 35.- "Al frente de la Dirección General de Servicios Periciales habrá un Director General, quien tendrá las siguientes atribuciones:.....Fracción VIII.- Tener a su cargo el casillero de identificación Criminalística;"¹⁸

Independientemente de que la actual Ley Orgánica y su Reglamento no precisan a detalle lo relativo a la ficha criminal, ésta se sigue aplicando materialmente, conforme a lo que establecían los artículos 48 y 49 de la anterior Ley Orgánica, ya señalados y comentados anteriormente.

Lamentablemente, la mayoría de los cuerpos de policía, tienen sus propios gabinetes de Identificación Criminal, en los cuales se identifica a todos los individuos detenidos por ellos, incluso, se discute, en algunos casos, la Constitucionalidad de algunos de estos organismos policíacos, los cuales han funcionado al margen de la Ley, teniendo solo la autoridad que les otorga el hecho de infundir el temor por sus arbitrariedades.

Por tal razón, no se le puede conceder a estos organismos la facultad de identificar criminalmente a las personas por el simple hecho de su detención; desgraciadamente el uso anárquico de la Identificación Criminal sigue efectuándose.

¹⁸ Diario Oficial de la Federación, "LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL D F", México D F 17 de julio de 1996

CAPITULO III

EL ORIGEN, MATERIA Y FIN DE LA FICHA SIGNALÉTICA CRIMINAL

- 1.- EL ORIGEN DE LA FICHA SIGNALÉTICA CRIMINAL.**
- 2.- LA MATERIA DE LA FICHA SIGNALÉTICA CRIMINAL.**
- 3.- EL FIN DE LA FICHA SIGNALÉTICA CRIMINAL.**

1.- EL ORIGEN DE LA FICHA SIGNALÉTICA CRIMINAL

Para el común de los jueces en materia penal del Distrito Federal, tanto en el fuero común como en el fuero federal, el procedimiento penal es la causa que da origen a la identificación criminal y no el delito como pudiera llegar a parecer, ya que según los juzgadores, el pensar así llevaría a una conclusión errónea de que dicha identificación constituye una pena, cosa absurda, puesto que se aplica no sólo a los condenados por sentencia, sino a todos aquellos sujetos que caen en los supuestos necesarios para que se les instruya una causa penal. Históricamente, en las primeras etapas de la evolución de la identificación criminal, ésta sí era motivada por el delito, ya que se aplicaba confundida la pena, y con la doble función de distinguir y castigar, pero actualmente ambas funciones han seguido sus propios derroteros, sin tener nada en común.

Comentando lo anteriormente expuesto, considero, que si bien es cierto, que la infamia que se infiere al sujeto, al aplicarle la Ficha Signalética Criminal, no es una pena, toda vez que la identificación criminal no se impone por medio de una sentencia condenatoria, sino por la simple sujeción del individuo al Procedimiento Penal o por ordenarse en el auto de formal prisión, considero que esto es motivo suficiente para prohibir su aplicación en un momento que no es el adecuado, porque, con tal medida se está estigmatizando a la persona antes de que exista una resolución, respecto a su culpabilidad, originando con esto un gran número de

problemas, entre los que destaca, el acceso a ella, de manera fácil, por parte de los medios de comunicación, sin ninguna consideración para los identificados, a quienes, por ese motivo acarrea serios perjuicios, dejándose de cumplir con el principio, de que dicha identificación criminal no debe hacerse pública, es decir, difundida por los medios de comunicación, sobre todo, cuando existe una conciencia popular respecto de la Ficha Signalética Criminal, en el sentido de que todo aquél que es identificado criminalmente se debe a su calidad de delincuente; este problema es directamente imputable a las autoridades, las cuales permiten la publicación en los periódicos y revistas de la Ficha Signalética Criminal de los sujetos, a sabiendas de que es nociva para el identificado, ya que le crea fama de delincuente, pues el vulgo no tiene a su alcance los conocimientos necesarios para saber si se trata de un indiciado, procesado, acusado o reo y los trata por igual.

Por otro parte, no existe legislación alguna, que prohíba la publicación de la identificación criminal, en periódicos y revistas, y por lo tanto, solo puede considerarse como un uso nacido del gran error por parte de las autoridades, de no querer dar a la identificación criminal atributos y características de pena, este problema trae consigo un gran número de consecuencias jurídicas, ya que puede dar origen a calumnias y difamaciones imborrables, convirtiéndose en un pena trascendental, como tal, prohibida por la Constitución General de la República.

La pena trascendental la prohíbe el artículo 22 Constitucional, consistiendo ésta en que “no sólo comprende o afecta al autor de un hecho delictivo por ella sancionado, sino que su efecto sancionador se extiende a los familiares que no participaron en la comisión del delito. En otros términos, la trascendencia de la pena se revela en la circunstancia de que esta se impone directa o indirectamente también a las personas inocentes, unidas comúnmente por parentesco con el autor de un delito. La imposición trascendental de una pena pugna, pues, con el principio de la personalidad de la sanción penal, que consiste en que ésta sólo debe aplicarse al autor, cómplices y, en general, a los sujetos de diversos modos y en diferente grado de participación hayan ejecutado un acto delictivo.”¹⁹

Otro conflicto de la misma índole, es el que las autoridades al aplicar la identificación criminal, lo hacen, independientemente de la utilidad que se cuestionará más adelante, con la intención de infringir al fichado un daño o pena, esto se pone de manifiesto, al imponer al indiciado un número a la altura del pecho, acto que constituye una práctica típica del orden penal, y que causa el ánimo de infamar al procesado. Desde luego que al momento en que en la actualidad se aplica la ficha señalética criminal al procesado, carece de utilidad, puesto que los datos que contiene dicha ficha, no son útiles en forma alguna al juez, y sí se presta a que se utilice

¹⁹ Burgo, Orihuela Ignacio, LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, Editorial Porrúa México, 1980, Página 668 y 669

con fines de publicidad que van en detrimento de la honra y reputación del procesado, cuando todavía no se sabe si es o no, penalmente responsable.

Estos ejemplos expuestos, sirven como base para argumentar que la ficha singnalética criminal debe ser calificada como infamante y violatoria del Artículo 22 de nuestra Constitución Política.

Desde luego que la ficha señalética se origina en el propio procedimiento, puesto que se realiza por disposición legal. Sin embargo, considero que constituye una pena trascendental, violatoria del artículo 22 Constitucional, además de que se aplica no sólo a condenados, sino también a las personas a las que se les inicia un proceso penal, sin conocerse si ha de declarársele penalmente responsable o no.

2.- LA MATERIA DE LA FICHA SIGNALÉTICA CRIMINAL.

Para el Foro Jurídico Mexicano, la identificación criminal cumple con tres objetivos esenciales, por medio de los cuales se trata de justificar su aplicación, y se hacen presentes dentro del procedimientos penal, dependiendo de la etapa en que se encuentre éste, dichos objetivos serán expuestos y comentados a continuación:

a) El primer objetivo, pretende la distinción del indiciado (presunto sujeto activo del delito) por medio de sus características físicas, sus generales, huellas dactilares, señas particulares, etc., con el objeto de no confundirlo con personas homónimas o parecidas físicamente.

Esta signación es una media filiación, la cual es siempre realizada en la averiguación previa, y está a cargo del Ministerio Público y la Policía Judicial, toda vez que cuando se levanta el acta respectiva se pregunta al indiciado lo referente a su persona, tomándole su media filiación a través del sistema adoptado (dactiloscopia, fotografía, asentamiento de sus generales, apodos, señas particulares, etc.), para ello dejar bien establecida la identidad física del sujeto y facilitar de alguna manera la averiguación al órgano jurisdiccional, ante el cual se consigna y va a instruir la causa penal.

Lo anterior se desprende de lo ordenado por el Artículo 270 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, teniendo como objetivo primordial distinguir al detenido, es decir, saber quién es.

Una vez expuesto, el primero de los objetivos, que persigue la ficha señalética criminal, pasaremos nuestro comentario al respecto:

El artículo 270 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, referente a las diligencias de Policía Judicial, dice:

"Antes de trasladar al probable responsable al reclusorio preventivo, se le identificará debidamente...."

De lo anterior se desprende el carácter policial contenido en el primer objetivo de la identificación criminal, ya que es la primera referencia de ésta que encontramos en el curso el Procedimiento Penal, ahora bien, haciendo un pequeño análisis del ordenamiento legal invocado ¿qué significa tomar sus generales e identificar debidamente?.

Desde mi punto de vista, tomar sus generales, es interrogar al presunto responsable sobre su nombre, estado civil, oficio, grado de estudios, domicilio, apodos y algunos otros datos que puedan variar de acuerdo con la acuciosidad de quien esté interrogando.

Identificar debidamente, lo entiendo como la acción de consignar los rasgos antropométricos distintivos del individuo, sus huellas dactilares y demás datos que corroboren la identidad física del indiciado, es decir, que se confirme que "Juan Pérez" es en realidad "Juan Pérez" y no otra persona.

Es obvio pensar que la aplicación de este tipo de identificación, resulta efectiva, útil e inofensiva, siempre y cuando, los datos y rasgos del presunto responsable, queden únicamente consignados dentro del legajo que forma la averiguación previa; sin embargo, la arbitrariedad y práctica viciosa que impera dentro de las Agencias del Ministerio Público y la Policía Judicial, ya que éstas autoridades identifican con frecuencia criminalmente a todos los sujetos sin distinción, señala a todos como delincuentes, en una etapa en la que los sujetos podrían ser liberados de todo cargo, sin llegar a ser juzgados, al no integrarse la averiguación previa correspondiente y por lo tanto, al no proceder la consignación; consecuentemente, mucho menos podría considerarse admisible la publicación de dicha ficha.

b) El segundo objetivo que se persigue con la ficha Signalética Criminal, es el conocimiento de las características fisonómicas del procesado, aportando con esto al procedimiento, y por consecuencia lógica, hacer del conocimiento del juez, datos suficientes que le permitan conocer al presunto responsable, mediante sus caracteres físico-somáticos.

Por otra parte, mediante el estudio de personalidad se conocerán datos sobre su vida social, religión, grado de estudios, inclinaciones y demás, con el propósito de tratar de descubrir si fue capaz, dicho individuo, de realizar o no el acto delictivo que se le imputa, así como los motivos que lo pudieron orillar a efectuar dicha conducta, para después con esto individualizar correctamente la pena, como una medida necesaria y de seguridad para el acusado.

De lo dicho con anterioridad, se desprende que el segundo objetivo de la identificación criminal, es la de coadyuvar al conocimiento de la personalidad del indiciado, y se da dentro del procedimiento, a cargo del Órgano Jurisdiccional, el cual se allega datos respecto de la identidad física y personalidad del presunto responsable, mediante el requerimiento de los mismos que se le hacen en el momento de rendir su declaración preparatoria; posteriormente el juez que está conociendo de la causa penal, ordena en uno de los puntos resolutivos del auto de formal prisión o de sujeción a proceso, otra identificación, encaminado a uno de los fines específicos del propio proceso.

La identificación procesal hecha por el Juez, en el interrogatorio de la declaración preparatoria, tiene por objeto acercarse a la personalidad del presunto delincuente, mediante sus datos generales; también la ordenada en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso colabora a la obtención de datos que revelen la personalidad del procesado, datos que resultan

indispensables para el juez al momento de dictar la resolución correspondiente al caso concreto, esta identificación aporta asimismo otras notas de control para los archivos criminalísticos como son: huellas dactilares, caracteres antropométricos, fotografías, notas personales, etc.

Este segundo objetivo reviste la forma procesal de la ficha señalética criminal, la cual se encuentra regulada por los artículos 165 del Código Federal de Procedimientos Penales y el 298 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En cuanto a este objetivo de la identificación criminal, que es el procesal, paso a comentar lo siguiente:

El Artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, ordena en forma imperativa que:

"Dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se identificará al procesado por el sistema adoptado administrativamente..."; y

El Artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a su vez ordena que:

"Dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el juez ordenará que se identifique al

presunto responsable por el sistema administrativo adoptado..."

Desde mi punto de vista, la mala disposición que existe respecto de la identificación criminal se hace evidente en la interpretación de planteamientos de las normas alusivas y dispuestas en los diferentes Códigos de Procedimientos Penales, estas interpretaciones que aparentemente son insignificantes, provocan verdaderos problemas de interpretación, que se tratan de solventar analógicamente como un recurso para hacer su aplicación más o menos ordenada, pues, al desentrañar en una forma correcta los preceptos legales invocados anteriormente, podemos observar que en el orden común, la identificación criminal debe ordenarse por el juez en el auto de formal prisión al igual que en el orden federal, siendo que la identificación es una diligencia que debe ordenarse posteriormente al auto de término o plazo constitucional.

En la práctica, la Identificación Criminal se ordena indebidamente en todos los casos, aunque excepcionalmente existe opinión en contrario, la que sostiene que:

"El auto de sujeción a proceso únicamente debe dictarse para el efecto de señalar el delito por el

que se debe seguir el proceso, más no para que se identifique al inculpado”

Considero que los jueces tanto federales como del fuero común, al ordenar la Identificación Criminal dentro del auto de formal prisión ó de sujeción a proceso, debieran hacerlo con plena conciencia de que el caso en particular así lo amerite, ya que en condiciones normales la Identificación Criminal debería ser aplicada hasta la sentencia definitiva, y siempre que sea ésta condenatoria, toda vez que la Ficha Signalética Criminal que se ordena dentro del auto de formal prisión o de sujeción a proceso de nada sirve al Juez para efecto de individualizar la pena, como erróneamente se ha venido manejando esta idea por parte de las autoridades, pues tampoco resulta cierto que con dicha Identificación se garantice que el inculpado no llegue a evadir a la Justicia en un momento determinado.

Pienso que los datos generales y media filiación del inculpado, con los cuales cuenta el juzgador desde la averiguación previa, resultan ser medios idóneos para tener bien identificado al presunto responsable; por otra parte y para efecto de individualizar correctamente la pena al procesado, el juez debe tomar o cumplir exclusivamente con los requisitos señalados en el Artículo 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal; y no tratar de atribuirle a la ficha signalética criminal funciones que no tiene,

²⁶ Ejecutoria de la Sexta Sala del Tribunal Superior de Justicia del distrito Federal - 10 de julio de 1941 - Felicitas Gabino de Samayoa, Anales de Jurisprudencia, Tomo XXXIII, Pág. 537

como la de poder definir la personalidad del inculpado, en virtud de que esa función se ve cubierta por el estudio de personalidad que se hace al procesado, ya que el juez basado en este estudio podrá normar su criterio y determinar, con el apoyo de los elementos de prueba aportados al proceso, si el presunto sujeto activo del delito fue o no capaz de realizar la conducta típica, así como los motivos que pudieron influir en él para realizarla.

Como consecuencia de lo expuesto, puedo asegurar que no existe fundamento alguno que justifique ó motive la aplicación de la ficha señalética criminal dentro del proceso; en cambio no existe impedimento alguno para que dicha identificación criminal le sea aplicada a los sujetos que se les ha seguido causa penal, en la sentencia definitiva, siempre que ésta sea condenatoria, siendo éste, el momento adecuado para ello y una vez que la misma haya causado ejecutoria.

Lo anterior, encuentra apoyo en el actual criterio, que sustenta la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al establecer, en el acuerdo número A/010/90, de fecha 15 de marzo de 1990, en el punto sexto, que: "Se considerarán como antecedentes penales aquellos datos registrables de identificación personal sobre sujetos que hubieren sido condenados por autoridad judicial competente a sufrir una pena o medida de seguridad, en los términos a que hace referencia el Título Segundo del Código Penal vigente para el Distrito Federal y esta resolución hubiere

causado ejecutoria"²¹ Esto es lógico puesto que debe tenerse presente que no todo proceso culmina con una resolución condenatoria y aun así, en algunos casos no llegan a ejecutarse por haber prosperado algún recurso o bien el juicio de amparo.

c) El tercer objetivo, se refiere al control del delincuente, a cargo de las autoridades administrativas destinadas especialmente para ello, y se lleva a cabo mediante su registro en los archivos respectivos a fin de tener un prontuario penal que facilite la localización del identificado en casos necesarios. Este empadronamiento sirve para el control de los delincuentes, calidad que se les da a los sujetos, por la opinión del juez, basada en la sentencia definitiva y condenatoria y la cual ha causado estado.

Respecto a este tercer objetivo, pienso que la forma administrativa que revista la ficha señalética criminal, debe ser la única permitida y aplicada por las autoridades, ya que se ordena cuando el procedimiento ha concluido con una sentencia condenatoria, y que ha causado estado.

Requisito esencial, para efecto de justificar la aplicación de la Ficha Criminal, toda vez, que los procesados tuvieron la oportunidad de ser oídos y vencidos en juicio, ejercitando su derecho de audiencia para debatir y

²¹ Diario Oficial de la Federación, Tomo CDXXXVIII, número 11, México, 15 de marzo de 1990, Pág. 31

tratar de esclarecer los hechos controvertidos, por los cuales se les instruyó una causa penal.

Desafortunadamente, por una mala interpretación de la Ley, se acostumbra indebidamente el asentamiento dactiloantropométrico desde el momento de la detención de la persona, llevándose el control penal no sólo de los condenados por sentencia, sino también de los procesados absueltos, ya que dichos controles antropométricos, persisten aunque con su respectiva anotación de libertad, actos que atentan contra la dignidad humana y prohibidos por nuestra Constitución General de la República.

Esto puede aducirse en algunos casos en los cuales, al ser enviado a un juzgado con motivo de un proceso nuevo iniciado en contra de una persona, aparece el registro de una o varias causas en las que no llegó, al menos, a dictarse sentencia .

3.- EL FIN DE LA FICHA SIGNALÉTICA CRIMINAL.

Según el criterio sustentado por los jueces de distrito y del fuero común en materia penal, el fin esencial de la Ficha Signalética Criminal, es que mediante la distinción física del criminal o sentenciado a proteger a la sociedad de cualquier otro acto delictivo de su parte, mediante el control de éste y, también mediante el estudio de personalidad, se le aplica una sentencia adecuada y justa.

Desde una apreciación particular el verdadero fin de la Ficha Signalética Criminal, es el de tener un control de los sujetos condenados por sentencia definitiva y ejecutoriada, a los cuales por esa razón se les denomina delincuentes, mediante su distinción física y antropométrica, así como su respectiva anotación del delito por el cual fue procesado y sentenciado, es decir, su antecedente penal; el cual en caso de reincidencia, la Ficha Criminal sí es verdaderamente útil para el juez que conozca de la nueva causa penal, para conocer los alcances y peligrosidad del procesado, y con esto aplicar adecuadamente la sentencia que conforme al derecho corresponda.

Por lo tanto, resulta falso que la Ficha Singalética Criminal tenga un fin benéfico tanto para la Sociedad, como para los procesados, forma en la

cual tratan de justificar su aplicación los jueces de distrito y del fuero común.

En conclusión uno de los fines de la Ficha Signalética Criminal deber ser el de distinguir físicamente a los condenados por sentencia definitiva y ejecutoriada, aunado también a su relevancia para los casos de reincidencia y la estadística criminal.

En el primer caso permite determinar si el sujeto activo del delito ya ha incurrido en hechos delictivos, siendo que a través de la ficha existe una cabal identificación de una persona, con independencia del nombre que haya proporcionado, pues con cierta frecuencia se oculta el verdadero buscando evadir los antecedentes delictivos, resultando vanas tales pretensiones, puesto que la existencia de la ficha criminal permite establecer que se trata de la misma persona. En ocasiones encontraremos algunas en donde aparece más de un nombre, pero esto se explica por lo antes referido. Así el concepto reincidencia es manejado en el ámbito jurídico-penal para señalar la repetición de un hecho ilícito que va íntimamente relacionado al de peligrosidad: un reincidente es “más peligroso que una persona que por primera vez haya transgredido el ordenamiento jurídico-penal”. A esta figura se refiere el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 20.

Sin embargo para la criminología el concepto reincidencia, aunque en la etapa gestante de dicha disciplina tuvo una connotación muy similar a la que se da en el ámbito jurídico, viene a significar una etapa más de un proceso individual y estructural más complejo y que se denomina estereotipo y estigma: conceptos que no por fuerza se vinculan al de peligrosidad, término estrictamente positivista.

Para la criminología positivista el concepto de reincidencia presenta las siguientes características:

- a) Se circunscribe a los casos de delincuentes.*
- b) En términos de control social, la reincidencia significa mayor peligrosidad criminal.*
- c) El paradigma manejado para explicar ideológicamente la reincidencia es de facto; es decir, aquel que acepta cadenas causales en la conducta humana.*
- d) El discurso o discursos manejados son en su mayoría patologistas provenientes de diferentes disciplinas científicas: antropología, medicina, sicología, pedagogía, sociología, etc.*
- e) El concepto reincidencia se aplica en dictámenes clínicos como apoyo a la impartición de justicia penal y como orientación a las políticas de ejecución penal.*
- f) La ideología y los discursos criminológicos-positivistas de la reincidencia se plasman o institucionalizan en el aparato de control del*

Estado, y, por lo mismo, se manifiestan en sus diferentes políticas que al respecto se emprendan en materia de prevención y tratamiento del delito.

Para la criminología interaccionalista y nueva criminología clínica, el concepto reincidencia viene a significar:

- a) Un síntoma individual y estructural.*
- b) El concepto se presenta desarticulado del de peligrosidad: al menos no es manejado causalmente como en el caso del positivismo criminológico.*
- c) El paradigma es el de la definición; es decir, la reincidencia entendida como un síntoma sociocultural y no causal.*
- d) Los discursos manejados para explicar la reincidencia son clínicos interaccionalistas; y los propios de las teorías del estereotipo, del etiquetamiento y del control.*
- e) El concepto se maneja como apoyo en la individualización penal, como también en el momento de la ejecución, pero insistiendo en las circunstancias existenciales y culturales del futuro sentenciado o delincuente, y menos en la supuesta mayor peligrosidad.*
- f) En general, la política criminológica en relación al concepto reincidencia va orientada más a la desestigmatización del reincidente.*
- g) El concepto reincidencia se maneja no sólo en delincuentes, sino de igual forma en los llamados casos de desviación antisocial no delincencial, como son los de alcoholismo, farmacodependencia, prostitución, vagancia y malvivencia; como también problemas graves en los*

cinco núcleos de la vida psicosocial: familiar, escuela, trabajo, sexualidad y relaciones sociales en general.

De lo hasta aquí expuesto, podemos decir que para la criminología de corte positivista, el concepto de reincidencia tiene un sustento ideológico en el paradigma fáctico o causal, y se apoya en discursos patologistas nacidos de diferentes disciplinas; ideología y discursos que tienden a estigmatizar al reincidente con la etiqueta de más peligroso, etiqueta que se impone al reincidente en dos momentos: en la individualización de la pena y en la ejecución penal.

Para la criminología interaccionista y nueva criminología clínica, aunque sin dejar del todo el supuesto de mayores posibilidades de reincidencia, se inclina a la desestigmatización de la reincidencia al procurar no manejar enfoques causalistas, sino más bien socioculturales vinculados a la biografía de cada individuo en particular.

CAPITULO IV

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA ANTICONSTITUCIONALIDAD DE LA
FICHA SIGNALÉTICA CRIMINAL**

- 1.- LA ANTICONSTITUCIONALIDAD DE LA FICHA SIGNALÉTICA
CRIMINAL.**
- 2.- JURISPRUDENCIA.**
- 3.- PRECEDENTES EN LOS TRIBUNALES.**
- 4.- LEGISLACIÓN COMPARADA.**

1.- LA ANTICONSTITUCIONALIDAD DE LA FICHA SIGNALÉTICA CRIMINAL.

Para poder hablar de la Inconstitucionalidad de la Ficha Signalética Criminal, es necesario primeramente explicar qué debe entenderse por el término anticonstitucionalidad, en la voz constitucionalidad se hace referencia a la no coincidencia de los términos inconstitucionalidad y anticonstitucionalidad, etimológicamente la inconstitucionalidad en su primera acepción significa “en, entre” y en acepciones posteriores se le ha significado “con, contra, mientras, durante”, es decir, que el vocablo constitucionalidad etimológicamente es ambiguo por sus diferentes significados, ya que lo mismo puede significar, dentro de la constitución que contra la misma. Por el contrario, el término “anti” es muy preciso y no se presta a confusiones pues significa categóricamente “contrario a la constitución”, aunque es muy frecuente que muchos autores constitucionalistas manejan el término de inconstitucionalidad en su acepción de contrario a la constitución, pero en lo que si existe un criterio uniforme es que la anticonstitucionalidad o inconstitucionalidad supone: “el quebrantamiento de la letra o del espíritu de la Constitución por Leyes, Decretos o Actos de Autoridad”; o “el resultado de un acto o norma cuyo contenido está en contradicción con la Constitución Política del Estado, la cual siempre establece los requisitos, circunstancias o condiciones necesarias para la existencia, validez y eficacia de un acto de autoridad o el ejercicio de un derecho, así como la exigencia de una obligación”.²³

²³ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, “DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO”, Editorial Porrúa, S A., México 1989, Cuarta Edición, Pág 168 y 169

Debe entenderse como actos de autoridad aquellos que se realizan o ejecutan por autoridades actuando en forma individualizada, por medio de facultades decisorias y de manera coactiva (uso de fuerza pública) con base en disposiciones legales o de facto que pretenden imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar derechos de los particulares.

Para efectos de constitucionalidad y de la procedencia de juicio de amparo la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que:

“El término de autoridades para los efectos del amparo, comprende aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que por lo mismo, esten en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.”

Apendice al Semanario Judicial de la Federación 1917 - 1975, octava parte, tesis 53, P.98.

De los conceptos señalados, se concluye que todo acto de poder o de autoridad, emitido en contravención a los principios y derechos reconocidos y tutelados por la Constitución, deberá ser calificado de anticonstitucional, y violatorio al principio general de justicia y respeto a los derechos fundamentales o garantías de los gobernados, los cuales al ver afectada su

esfera jurídica por una norma o actos que revista ese carácter pueden defender sus derechos e intereses a través del medio de defensa, reconocido por nuestra Constitución, como es el juicio de garantías o de amparo, a través del cual y con motivo de la concesión del Amparo y Protección de la Justicia de la Unión deja de aplicarse la Ley, Norma o acto que sea contrario al texto Constitucional. Como es de todos sabido la facultad para conocer y resolver todo lo relativo a la Constitucionalidad o Inconstitucionalidad de una Ley o de un acto de autoridad, la tiene el Poder Judicial Federal, quien actúa en base a la acción ejercida por un particular mediante el juicio de amparo o de garantías, ya referido con anterioridad. Aquí cabe reiterar que del amparo directo conocen los tribunales colegiados de circuito y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto que del amparo indirecto conocen los juzgados de distrito, según lo establecen los artículos 105, 107 fracciones V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 114 y 158 de la Ley de Amparo; y el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Siguiendo al distinguido constitucionalista mexicano Ignacio Burgoa Orihuela, para establecer un concepto de garantías constitucionales, se conforma con los siguientes elementos: 1. Relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo y el Estado y sus autoridades (sujetos pasivos); 2. Derecho público subjetivo que emana de dicha relación en favor del gobernado (objeto); 3. Obligación correlativa a

cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo (objeto); y, 4. Previsión y regulación de la citada relación por la Ley Fundamental.”

De estos elementos se infiere el nexo lógico-jurídico que media entre las garantías individuales o del gobernado y los derechos subjetivos. Los derechos del hombre se traducen substancialmente en potestades inseparables e inherentes a su personalidad; son elementos propios y consubstanciales a su naturaleza como ser racional, independientemente de la posición jurídico positiva en que pudiera estar colocado ante el Estado y sus autoridades.

No obstante lo anterior, al término garantía, referido al derecho constitucional, se le han dado diversos significados, entre los cuales podemos destacar, aquel que expone Héctor Fix-Zamudio, al señalar:

a) En primer lugar se han denominado garantías a los derechos humanos fundamentales reconocidos o garantizados por la Constitución. Tal es el significado que ha dado nuestra Carta Magna vigente al enumerar y describir dichos derechos en sus primeros 29 artículos, integrantes del capítulo primero, título primero, de esa Ley fundamental cuando los califica como “garantías individuales”.

²⁴ Burgoa Oribeola, Ignacio “Garantías Individuales”, Editorial Porrúa, México 1989, Pág. 185

b) En segundo lugar, podemos traer a colación las ideas de Carl Schmid sobre el particular, ya que para este autor las garantías constitucionales son aquellos derechos que sin ser estrictamente constitucionales, por no referirse a la estructura fundamental del Estado ni a los derechos humanos, el constituyente ha considerado conveniente incluir en la Ley suprema para darles mayor solidez, para garantizarlos mejor; tal sería el caso de nuestro artículo 123 Constitucional.²⁵

c) Finalmente, se ha identificado el término garantía constitucional con el concepto de defensa de la Constitución, es decir, englobando tanto a los medios preventivos como a los represivos, siendo que se deberá referir exclusivamente a éstos últimos.

Vertido lo anterior paso a explicar más a fondo el término de garantías, desde la acepción que le otorgan los derechos humanos fundamentados y reconocidos por la Constitución.

La Declaración Mexicana de Derechos Humanos está contenida en dos partes: la de garantías individuales y la de garantías sociales.

La Constitución comienza con la declaración de garantías individuales, y así se intitula el capítulo I del título primero, siendo ésta la

²⁵ FIX-Zamudio, Héctor "Las garantías constitucionales en el derecho mexicano" ANUARIO JURÍDICO, MÉXICO, III-IV, 1976-1977, Boletín Mexicano de Derecho Comparado

parte axiológica de la Ley fundamental y la causa base de toda organización política.

El artículo 1o. de la Constitución manifiesta: “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”.

Algunos autores consideran que este artículo asienta la tesis positivista respecto a los derechos humanos, la cual consiste en que el reconocimiento a los derechos de libertad, igualdad, propiedad y seguridad jurídica de las personas deben estar expresamente señaladas en la Constitución. Nosotros sostenemos que la tesis que se encuentra en el artículo primero es la misma que se halla en todo el constitucionalismo mexicano: el hombre es persona jurídica por el hecho de existir, ya que el Derecho reconoce como sujeto y destino de toda norma al ser humano, aunque también es necesario señalar que el Derecho regula también a las llamadas personas jurídicas, las cuales también gozan de las garantías que otorga la Constitución, y como persona tiene una serie de derechos y obligaciones.

Ahora bien, el título de este capítulo en la Constitución de 1857 fue: “De los derechos del hombre” y su artículo 1o. señalaba: “El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de

las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución”.

Luego, ¿existe, en el cambio de redacción del artículo 1o. y del título del capítulo, tesis diferente respecto a los derechos humanos entre los textos de 1857 y 1917? Consideramos que no existe ningún cambio de tesis, es la misma, con solo una diferencia: nuestra actual Constitución ya no expresó la fuente de las garantías que otorga, sino que omitió este aspecto. Pero, es indudable que la fuente de nuestras garantías individuales es la idea de los derechos del hombre. Baste observar la similitud que existe en los contenidos de las dos declaraciones.

Además, los diputados integrantes del Congreso Constituyente de 1916-1917 aceptaron la existencia de los derechos del hombre. Así, Mújica manifestó: “La Comisión juzgará que esas adiciones que se le hicieron al artículo son las que pueden ponerse entre las garantías individuales que tienden a la conservación de los derechos naturales del hombre...tomó la Comisión lo que creyó más conveniente bajo el criterio de que en los derechos del hombre deben ponerse partes declarativas, o al menos, aquellas cosas que por necesidad social del tiempo vinieren a constituir ya una garantía de los derechos del hombre”.”

²⁶ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, “DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO”, D-H, Editorial Porrúa, S.A., México 1993, Pág 1516 - 1517.

En el Congreso Constituyente de 1916-1917, se habló indistintamente de derechos del hombre y de garantías individuales. En la discusión sobre el artículo de la enseñanza, p.e., en cuatro ocasiones se hizo referencia a los derechos del hombre y en quince a las garantías individuales.²⁷

Podemos concluir que mientras los derechos del hombre son ideas generales y abstractas, las garantías, que son su medida, son ideas individualizadas y concretas.

III. La declaración de garantías individuales que contiene la Constitución Mexicana de 1917, abarca más de 80. Su clasificación se justifica únicamente por motivos didácticos. No existe ninguna garantía que correlativamente no tenga alguna obligación y una garantía fácilmente podría ser colocada en más de un casillero de cualquier clasificación. Para mencionar cuáles son las principales garantías individuales que nuestra Constitución asienta, seguimos una clasificación, pero sólo como método.

La declaración de garantías individuales se divide en cuatro grandes partes: las garantías de propiedad a que se refieren los artículos 27 y 28 constitucionales, en cuanto se refiere a la propiedad privada de tierras y aguas, y la limitación a la misma en cuanto a la utilidad pública.

²⁷ Idem

Las garantías de igualdad contenidas en los artículos 1o, 2o, 4o, 12 y 13 Constitucionales, que se refieren el primero a que todas las personas gozarán de las garantías que otorga la Constitución, las que no podrán restringirse ni limitarse, sino con los requisitos y en los casos que establece la propia Constitución; el artículo 2o. que se refiere a la prohibición de la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 4o. que se refiere a la igualdad entre mujeres y hombres y el reconocimiento de la existencia de grupos indígenas; el artículo 12, que se refiere a la no concesión de títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios; y el artículo 13 que se refiere a que toda persona tiene derecho a que se le juzgue por tribunales previamente establecidos y de conformidad con las leyes expedidas con anterioridad al hecho, así como que nadie tiene fuero.

Las garantías de libertad contenidas en los artículos 5o, que se refiere a la libertad de trabajo; el artículo 6o. que se refiere a la libertad de expresión de las ideas; el artículo 7o. que se refiere a la libertad de imprenta; el artículo 8o. que se refiere a la libertad de petición; el artículo 9o. que se refiere a la libertad de asociación y reunión; el artículo 10 que se refiere a la libertad de posesión de armas; el artículo 11, que se refiere a la libertad de tránsito, el artículo 24, que se refiere a la libertad religiosa; el artículo 25, que se refiere a la libertad de circulación de correspondencia; el artículo 28, que se refiere a la libertad de concurrencia

en el mercado y libertad de comercio; así como el artículo 3o. que se refiere a la libertad de enseñanza.

En cuanto a las garantías de seguridad jurídica como las contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, que comprende a los actos de privación y molestia y la referente a las visitas domiciliarias, retroactividad de las leyes, garantía de audiencia, garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, garantías de legalidad en materia civil, la garantía contenida en el artículo 15 en lo referente a la prohibición de celebración de tratados para la extradición de reos políticos o esclavos, o en los que se alteren las garantías o derechos otorgados por la Constitución a las personas y ciudadanos; la contenida en el artículo 17, en cuanto al derecho para que se solicite y se imparta justicia ante los tribunales, así como la gratuidad de dicha justicia y la garantía de que nadie puede ser aprehendido por deudas de carácter civil, y por supuesto, las garantías de seguridad jurídica en materia penal, contenidas también en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 Constitucionales.

Es lógico afirmar que el legislador de 1917 al establecer la garantía referida a que "Nadie podrá ser privado de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales...."²⁸, evidentemente estaba protegiendo a la persona con todos sus atributos, derechos y obligaciones sin ninguna especie de restricción, lo cual se puede confirmar con lo que establece el

²⁸ Artículo 14 de la Constitución General de la República.

artículo 1° constitucional, que: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece", por lo tanto, es de entenderse que a la persona se le deben de reconocer sus derechos subjetivos", como son el derecho a la vida, a la integridad corporal, a la libertad y al honor, siendo éstos los bienes más preciosos de la vida humana, y por esta razón se hayan ampliamente tutelados por el derecho". En consecuencia cualquier disposición o acto que viole las garantías individuales, así como el honor de la persona, o también el nombre, que es el atributo de la personalidad; se está contrariando a la Constitución, norma suprema y regidora de un estado de derecho.

El nombre de un individuo es el medio por el cual una persona se identifica en el mundo como alguien, es lo que la persona significa en el mundo del derecho", siendo éste también un derecho subjetivo ampliamente tutelado y protegido por la Constitución General de la República, ya que la misma señala en su artículo 16 : "Nadie puede ser molestado en su persona...." ", lo que nos viene a confirmar, el respeto que

²⁹ Von Tuhr, Andrés - DERECHO CIVIL, Parte General, Antigua Librería Robredo de José Porrúa e Hijos, México, 1945, Pág 32

³⁰ Ibidem

³¹ Galindo Garfias, Ignacio - DERECHO CIVIL, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S A , México, 1976, Pág 348

³² Artículo 16 de la Constitución General de la República

debe de tenerse por el ser humano con sus atributos específicos³¹, por lo que al ser el nombre uno de los atributos esenciales de la personalidad, surge así la prerrogativa del individuo de exigir respeto para su nombre, así como para todos sus derechos, sean objetivos o subjetivos. En consecuencia, al aplicar erróneamente una Ley, la cual atente contra los derechos del individuo, tiene que ser esto, un acto anticonstitucional. En nuestra realidad social, este acto violatorio de garantías individuales tuteladas por la constitución se ha cometido a través de los años, por parte de los funcionarios de los juzgados penales, tanto del fuero común, como del fuero federal, al no interpretar en forma correcta la Ley, no aplicando su criterio jurídico al caso concreto, para saber cuándo se debe ordenar la identificación criminal debido a la práctica viciosa que impera en el medio; ya que si bien es cierto, que tanto el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, como el artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, señalan, que dictado el auto de formal prisión se procederá a identificar al individuo, esto no significa que se tenga que hacer en todos los casos, aunque se trate de auto de formal prisión o de sujeción a proceso, tampoco es determinante que el individuo esté preso o en libertad provisional, para proceder a la identificación criminal de un sujeto. Identificación, que en el Foro Judicial se le conoce, errónea y simplemente, como ficha señalética, siendo que debe llamarse ficha señalética criminal o identificación criminal, la cual, como ya se

³¹ Bonnecase, Jultán - ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL, Tomo I, Cárdenas Editor y Distribuidor, Tijuana, B.C., 1985, Pág. 304

mencionó consiste en tomar fotografías de la persona de frente y de perfil, de sus huellas dactilares, medidas del cuerpo y poner una placa con un número a la altura del pecho, que al tomar la fotografía, ésta aparecerá marcando al individuo para clasificarlo en los ficheros. A este procedimiento se le conoce como fichar, y no es sólo un procedimiento común y corriente, ni la ficha es una identificación más, tratamiento que le dan las autoridades que ordenan su aplicación; así como las autoridades encargadas de aplicarla, toda vez que la tratan de equiparar con la ficha señalética genérica, como lo es una cartilla militar o un pasaporte, ya que como quedó explicado en el capítulo segundo, es necesario que el término ficha señalética, quede bien diferenciado de la ficha señalética criminal, que son dos casos totalmente distintos, en virtud de que tramitar una licencia para conducir un vehículo automotor, es en cierta forma tener una credencial para identificarse, y la ficha señalética criminal en nada se parece a dicha identificación ni material, ni formalmente, puesto que el legislador al crear ese sistema de identificación, lo hizo con la finalidad de llevar un control de la población delincuente.

Ya refiriéndome a sistemas de identificación, esto tuvo su origen en la época de la evolución de la criminalidad, ya que hasta 1879, se habían hecho muy pocos intentos serios para tratar de poner en claro el trasfondo sociológico, psicológico y biológico del hombre y su evolución; uno de estos intentos los realizó Adolfo Quetelet, astrónomo y estadístico belga, que décadas antes, se había esperanzado por reducir a estadísticas el mundo

del crimen y calcular hasta dónde llegaba la participación de los criminales en la sociedad humana; por otro lado, Cesar Lombroso había emprendido ambiciosos estudios para poner en claro la fisiología y psicología del crimen. En las cárceles y manicomios de Pavia midió los cráneos de numerosos criminales y llegó a la conclusión de que todos los delincuentes poseen determinadas anomalías, que los lleva a situar más cerca de los animales que de los hombres. "El criminal -continuó afirmando Lombroso- es un fenómeno atávico, una regresión, por así decirlo, en la evolución humana; es criminal desde su nacimiento"."

Posteriormente, Alphonse Bertillon revolucionó al mundo criminalístico al estructurar un método de identificación más eficiente, aprovechando las investigaciones de Quetelet, no sólo sobre la investigación criminal, sino que también trataba de demostrar que el cuerpo humano evoluciona, respondiendo a las leyes muy concretas, existiendo así una posibilidad contra cuatro de que las estructuras óseas de dos personas coincidieran; basado en esto, Bertillon añadía, que las medidas óseas de todos los adultos se mantienen constantes durante toda la vida; de esta manera se había descubierto un sistema para ordenar y registrar las fichas, con las mediciones que permitieran comprobar en pocos minutos si las medidas de un detenido constaban ya en el fichero.

³⁴ Thorwald, Jurgen. - EL SIGLO DE LA INVESTIGACIÓN CRIMINAL, Editorial labor, S.A , 1966, Pág's. 6 y 7.

P
SAL1930
1931
1932
1933
1934
1935
1936
1937
1938
1939
1940
1941
1942
1943
1944
1945
1946
1947
1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025

También fue Bertillon "el que para complementar la ficha con las medidas de un individuo consideró necesaria la fotografía, ya que, ésta daría una imagen clara del delincuente y que pudiera ser detenido sin mayor problema, hecho lo anterior, para efectos de la identificación, se checan las medidas conservadas en el fichero, para saber si se trata o no de la misma persona; la fotografía de perfil es la que de manera invariable destaca más los rasgos del rostro de una persona, y la cual forma actualmente parte de la ficha señalética criminal. Estos tres ramos del conocimiento permiten realizar un minucioso examen del inculpado, para formarle una ficha de identificación criminal, la cual pasará a formar parte de los autos de la causa penal que se realice en contra de dicho sujeto, señalándolo de alguna manera como delincuente, cuando por lo general todavía no se determina jurídicamente su responsabilidad penal.

Este acto de molestia atenta contra la persona, en virtud de que ataca su honor, su dignidad, en un procedimiento en el que aún no se determina si es o no responsable, violando lo dispuesto por el Artículo 16 constitucional, el cual establece en forma categórica que nadie puede ser molestado en su persona; y si bien es cierto que esta infamia que se realiza al individuo, al ordenar se le aplique la ficha criminal, no es una pena, en razón de que, no se está imponiendo mediante una sentencia condenatoria, pero por el hecho de ordenarse desde el auto de formal prisión, es motivo suficiente para prohibirla, porque ya se está estigmatizando al individuo

³⁵ Idem, Pág 11

antes de que se resuelva su culpabilidad. Esto incluso con independencia de la posibilidad de que hubiese cometido ya delitos.

Esa marca que llevará gravada el individuo en su mente al ver su fotografía con un número que lo clasificará en un fichero, y lo señala en los autos de la causa como identificado para los archivos criminalísticos de antecedentes penales, evidentemente tiene que ser un atentado a la prohibición expresa del Artículo 22 constitucional, así como la garantía consagrada en el Artículo 16 de la Ley Suprema, porque al no ser respetado ese derecho a la dignidad humana, regresamos al pasado, cuando se marcaba al sujeto con el fuego, como hoy se hace con el ganado.

Todos estos razonamientos vertidos, me permiten opinar que la ficha señalética criminal no debe aplicarse, sino hasta el momento de la sentencia definitiva, siempre y cuando ésta sea condenatoria, ya que de ninguna otra forma se justifica marcar a una persona con el mote de fichado y menos con el de delincuente.

Todos los juzgados en materia penal tanto del fuero común como del fuero federal, argumentan que la ficha señalética criminal en ningún momento resulta perjudicial para las personas a las que se les aplica, sino por el contrario, ésta se convierte en un elemento benéfico y de seguridad para el procesado, ya que la ficha criminal es un dato muy importante que el juez debe tener a su disposición para poder individualizar la pena, este

criterio puede ser hasta cierto punto aceptado pero únicamente cuando se aplica en los casos de reincidencia, en los casos que no hayan transcurrido los términos fijados en el artículo 20 y 21 en relación con el artículo 65, todos del Código Penal para el Distrito Federal de aplicación en toda la República en materia federal, esto es, que si una persona tiene un antecedente penal es porque éste deriva de una sentencia condenatoria impuesta por algún delito, precisamente esta circunstancia me permite asegurar que el sujeto al cual se le ha instruido una causa penal, debe ser fichado una vez que haya sido condenado por sentencia ejecutoriada a una pena ”, en este sentido se pronuncia Colín Sánchez, porque la ficha señalética criminal que se ordena posteriormente al auto de formal prisión o sujeción a proceso, en nada sirve al juez para individualizar la pena, pues en esta etapa del procedimiento penal, cuando se ordena por parte del juez que se identifique al procesado, se hace con la única finalidad que desde ese momento la persona que se encuentra sujeto a proceso ya esté fichada, pero nunca, porque esa ficha le vaya a servir al juez en ese momento para efecto de individualizar correctamente la pena ”, denotando con esto el ánimo infamatorio que existe por parte de las autoridades al aplicar la identificación criminal, pues como ya se dijo, para el fin de individualizar la pena, lo que sí deberá tomar en cuenta el juez es la identificación que

³⁶ Guillermo Colín Sánchez, LA IDENTIFICACIÓN DEL DELINCUENTE, EN EL DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES; Revista de derecho Penal contemporáneo, No. 15, Julio y Agosto de 1966.

³⁷ Resolución de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo en Revisión número 4920/89, tomado de la Revista editada por la Universidad Autónoma Metropolitana, artículo del Lic. Tomás Ramírez Santamaría, Pág. 23

exista como antecedente penal, la cual solicita mediante oficio al órgano competente. Entonces, podemos decir, que resulta falso lo que se ha venido afirmando por parte de los juzgadores, en el sentido de que la identificación criminal no atenta contra el honor y dignidad de las personas.

Por otra parte, resulta falso, que con dicha identificación, se garantice que en un momento determinado el inculpado no evada la justicia, ya que, la ley ha establecido mecanismos para garantizar el aseguramiento del procesado, cuando éste alcanza libertad bajo caución; a mayor abundamiento el juez cuenta, como medida de identificación, con las huellas dactilares del inculpado desde la averiguación previa, que resulta ser uno de los medios más idóneos y; ya en el proceso penal, el juzgador cuenta con el estudio de personalidad del procesado, que resulta verdaderamente útil al juez, para efectos de normar su criterio al momento de dictar la sentencia, y no la ficha criminal, que de nada sirve tratándose de personas que se encuentran sujetas a proceso por primera vez.

Consecuentemente, de acuerdo con nuestra legislación penal, congruente con el estado de derecho en que vivimos, y que recoge el principio soberano de inocencia del inculpado, mientras no se demuestre lo contrario, lo cual, sólo sucedería al dictar sentencia condenatoria, sería hasta este momento el adecuado para ordenar la ficha signalética criminal, porque así, efectivamente se estaría fichando a un delincuente. Es de considerarse que según mi opinión, tampoco se justificaría establecer la

ficha signalética criminal en los casos de delitos culposos, sino únicamente en el de los delitos dolosos, puesto que en el mencionado caso de los delitos culposos, en realidad el sujeto activo del delito no pretendió delinquir, y las circunstancias de la vida lo llevaron a hacerlo, (lo cual sería digno, de un estudio formal), considerando esta medida, congruente con las razones de política criminal, que ha venido orientando las diversas reformas al Código Penal. Criterio que sostiene el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Juan Silva Meza, al expresar que: “resulta violatorio de garantías el acto consistente en fichar a las personas que se les ha dictado auto de formal prisión, aún cuando todavía no se ha determinado su responsabilidad penal ya que este acto es algo más que una simple medida administrativa, toda vez que el contexto histórico y social en el que nos desarrollamos la ficha administrativa tiene la característica casi igual a la de una pena infamante, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo veintidós constitucional que prohíbe la aplicación de penas infamantes y trascendentes, como lo es la aplicación de la ficha signalética, en el momento procesal en el cual se da, justificándose su aplicación y existencia cuando existe ya una sentencia definitiva condenatoria y no como un acto consecutivo del auto de término constitucional que sujete al individuo al proceso penal, durante el cual podrá defenderse y salir absuelto del mismo”.³⁸

³⁸ Tomado del diario La Jornada, de fecha 7 de agosto de 1995, bajo el título “Es anticonstitucional la acción de *fichar* sin demostrar culpa ”

Por otra parte, el Ministro Juan Silva Meza enfatizó que “no debe dejarse a un lado el contexto social que se le da a la acción de la aplicación de la ficha señalética, en virtud de que, en base a sus experiencias personales como Juez de Distrito, en el caso de accidentes de tránsito, por los cuales se inicia una causa penal, la parte agraviada no otorga el perdón porque ésta quería que ficharan a la otra parte como sanción o castigo para quien tuvo la desgracia de verse involucrado en este tipo de asunto, ya que el hecho de que una persona sea fichada, la convierte ante los ojos de la sociedad en una persona de segunda, es decir, en un delincuente independientemente de cual sea el resultado de su proceso”.³⁹

De lo expuesto, se aprecia que nuestra Carta Magna protege a la persona con sus atributos y, asimismo, se garantizan sus derechos subjetivos, por lo tanto, no existe un motivo bastante sólido para que se le identifique como delincuente, cuando todavía no se sabe si es ó no responsable del delito que se le impute; en consecuencia, resulta anticonstitucional la forma en que interpretan los tribunales competentes, la norma secundaria que lo establece, pues es obvio que, sí es infamante la ficha señalética criminal.

Pretender ocultar que la ficha señalética criminal es infamante, es aceptar que se desconoce el procedimiento que se lleva a cabo para tal efecto, y peor aún resulta, cuando los tribunales tratan de equiparar la

³⁹ Idem

ficha señalética criminal, con la ficha señalética común, cuando en nada se parece al procedimiento y finalidad de la ficha criminal, resultando totalmente incoherente dicha equiparación; en tal virtud, no encontramos ninguna razón que justifique el atentado a la dignidad de la persona, antes de que se dé una resolución de carácter judicial que determine la responsabilidad penal del individuo.

2.- JURISPRUDENCIA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido dos criterios totalmente opuestos el uno del otro, respecto de la ficha señalética criminal, toda vez que, por una parte, reconoce que la identificación del inculcado, sí llega a constituir una pena violatoria de las garantías individuales consagradas en nuestra constitución, por su aplicación en un momento inadecuado, y por la otra ha opinado lo contrario, aduciendo que es una medida de orden administrativo, público y necesario para determinar la reincidencia, la habitualidad y el derecho a gozar de la condena condicional por parte de los procesados; sin embargo, ninguno de los dos criterios ha llegado a hacer jurisprudencia, por lo que existiendo únicamente tesis jurisprudenciales, se transcriben con la finalidad de hacer un breve análisis de las mismas, con el objeto de fundamentar el criterio sostenido en el presente trabajo.

Por lo que se refiere al argumento que sustento, en el sentido de que la identificación criminal del procesado, es una pena trascendental, al aplicarse en un momento procesal, que no es el adecuado, existen las siguientes ejecutorias:

"Si el auto de forma procesamiento reclamado, se incluye la orden para que se lleve a cabo la identificación de los procesados por el sistema administrativo adoptado, debe concederse la suspensión definitiva para

que tal orden no se ejecute hasta que se resuelva el juicio de amparo, pues tal acto es de imposible reparación, porque siempre quedan esos controles señaléticos, aún cuando sea con las respectivas anotaciones de libertad, y porque los quejosos tienen derecho a que previamente a los actos de identificación se les demuestre que la formal prisión se pronunció dentro del marco de la legalidad.”

Esta resolución, sustentada por el Tribunal Colegiado, demuestra evidentemente, que se está protegiendo a la persona en todos sus atributos, como lo son la dignidad y en honor, ya que, se está reconociendo que la aplicación de la ficha señalética criminal es un acto de imposible reparación, porque, una vez aplicada dicha identificación criminal, siempre quedarán esos controles señaléticos, no obstante sus respectivas anotaciones de libertad, siendo esto una marca que llevará grabada en su mente el individuo, convirtiéndose este acto en una violación de la garantía individual consagrada en el Artículo 22 de nuestra constitución.

Otra tesis, que de igual forma apoya la inaplicabilidad de la identificación criminal es la siguiente:

"IDENTIFICACIÓN DEL REO, SUSPENSIÓN TRATÁNDOSE DE. En caso de no conceder la suspensión definitiva, de la identificación del reo y que el auto de formal prisión sea revocado, por la sentencia de amparo, no podría ser aquél restituido en el uso de la garantía violada, puesto

⁴⁰ Castro Zavaleta, Salvador, 75 Años de Jurisprudencia Penal; Cárdenas Editor y Distribuidor, 1981, Pág 512

que se habría consumado ya dicha orden, fichándolo y pasando la ficha al archivo correspondiente; ahora bien, mientras que el auto de formal prisión de que es consecuencia la orden que manda identificar al procesado no cause ejecutoria, por estar pendiente el amparo, que éste promovió en contra de ella, no deberá ser llevada a cabo su identificación, ya que el perjuicio que ésta le causaría, sería irreparable, puesto que daría origen a calumnias imborrables, convirtiéndose en una pena trascendental". "

Esta ejecutoria, al igual que la anteriormente transcrita, protege a la persona en sus atributos, y asimismo, garantiza el derecho subjetivo de los individuos, sujetos a proceso, toda vez, que no existe razón o argumento legal alguno para que sean identificados como delincuentes, cuando todavía no se sabe si lo son o no, en virtud de que no se ha determinado su responsabilidad o no responsabilidad, por medio de una sentencia definitiva que así lo señale.

En el mismo sentido la siguiente ejecutoria señala que:

"IDENTIFICACIÓN CRIMINALISTA, LA SUSPENSIÓN DEBE CONCEDERSE CONTRA LA.- Cuando el quejoso reclama la identificación criminalística derivada de la formal prisión, debe concederse la

⁴¹ Jurisprudencia 1917-1975 y Tesis Sobresalientes 1955-1965, Actualización I, sustentada por la Primera Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ediciones Mayo, México, 1966, Pág. 415

suspensión definitiva porque de no hacerlo y ejecutarse la orden de identificación, quedaría consumada irreparablemente y en consecuencia, se dejaría sin materia el juicio de amparo, contraviniendo lo dispuesto en la parte final del Artículo 124, de la Ley de la materia, que previene que el juez de Distrito deberá tomar las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio" "

Amparo en revisión 14/1973 E:G:D., marzo de 1973, Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Con esta resolución, es evidente que el tribunal federal está protegiendo a la persona, pues se reconoce la trascendencia del acto identificatorio y sus irreparables consecuencias, las cuales resultan violatorias de nuestra constitución, toda vez, que se agrede el honor y la dignidad de la persona, pues al ser ejecutada la ficha criminal en la formal prisión o en la simple sujeción a proceso, se está estigmatizando al individuo otorgándole la categoría de fichado, en una etapa procesal que resulta inadecuada, ya que, apenas se inicia el procedimiento, y el cual se encuentra lejano para determinar la responsabilidad del procesado, toda vez que, es hasta la sentencia definitiva, cuando se determina la culpabilidad de los individuos sujetos a proceso, siendo este momento el

⁴² Jurisprudencias, Precedentes y Tesis Sobresalientes, sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo III Penal, Mayo Ediciones, México, 1975, Pág 117.

adecuado para aplicar la identificación criminalística, siempre y cuando la resolución definitiva sea condenatoria y haya causado estado.

Por estas razones expuestas, es necesario que las autoridades dejen de aplicar la identificación criminal, en un momento que no es idóneo, porque dicha identificación aplicada en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, no sirve de nada al juez, resultando falsos los atributos benéficos que le otorgan, poniéndose únicamente de manifiesto el carácter infamatorio por parte de las autoridades, de querer que los procesados se encuentran fichados apenas iniciada la instrucción, debido a la práctica viciosa y la poca seriedad con que se maneja la identificación criminal.

Como ya se dijo, al principio de este punto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado algunas tesis jurisprudenciales, que tratan de justificar la aplicación de la ficha signalética criminal, antes de la sentencia definitiva, las cuales pasaremos a reproducir y comentar, siendo éstas las siguientes:

"IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO.- No es inconstitucional el Artículo 298 del Código de Procedimientos Penales de Distrito y Territorios Federales que dispone que, al dictarse auto de formal prisión, se mande identificar al acusado; ya que esa identificación constituye un acto procesal tendiente a señalar indubitablemente la persona

del procesado, no implica que éste sea delincuente, y se conserva en un archivo que no es público.⁴³

Efectivamente el Artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito, no es inconstitucional por sí mismo, lo que verdaderamente es inconstitucional es la mala interpretación y el erróneo uso que de la ficha criminal hacen las autoridades competentes, al aplicar el referido precepto legal, ordenando la ejecución de la identificación criminal dentro del auto de formal prisión, con un carácter secundario, lo cual resulta totalmente falso, ya que si esto fuera lo correcto, el legislador del 31 hubiera estipulado: "Dictado el auto de formal prisión...", pero el Artículo 298 del Código Procesal dice textualmente: "Dictando el auto de formal prisión...", esto viene a confirmar que la orden de identificación debe ser un acto posterior, y no inmerso en la formal prisión; resultando por tanto, criticable la falta de técnica procesal por parte de los juzgadores, al no saber dar la interpretación adecuada al citado Artículo, denotando la inaplicabilidad de su criterio judicial, convirtiendo con esto a la ficha señalética criminal, en un medio para infligir un daño al procesado, ya que atentan contra su honor y dignidad, siendo este acto violatorio de los Artículo 16 y 22 Constitucionales.

⁴³ Jurisprudencia y Tesis Sobresahentes de 1955-1963, Volumen Penal, Primera Sala, Mayo Ediciones, Segunda Edición, 1979, Pág. 487

De igual forma, otra de las tesis jurisprudenciales señala que:

"IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO. NO ES ACTO VIOLATORIO DE GARANTÍAS.- La identificación es una medida administrativa, indispensable en el procedimiento penal, que tiene distintas finalidades, entre otras, la de que el juzgador esté en aptitud de resolver sobre la condena condicional que sólo se concede a delincuentes primarios y sobre los casos de reincidencia, para dar informes oficiales a otras autoridades, para las reaprehensiones de los que se sustraen a la acción de la justicia, para determinar la conducta precedente del inculcado y usar correctamente el arbitrio judicial; y siendo una consecuencia del auto de formal prisión y una etapa del procedimiento penal, no es anticonstitucional, toda vez que dicho procedimiento descansa en los Artículo 14, 16, 19, 20 y 21 constitucionales; por ende tampoco son inconstitucionales los Artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales y 298 del código de Procedimientos Penales del Distrito Federal que establecen la medida a que alude".

⁴⁴ Ibidem Págs 487, 488.

Amparo en revisión No. 3440/55, Quejoso: Rubén Ramírez, fallado el 6 de mayo de 1957 por unanimidad de 4 votos, ponente Francisco Sodi, Ausente Mtro. Chico Goerne. Srío. Lic. Juvenal González Gris.

Haciendo una análisis de la tesis jurisprudencial que antecede, se puede desprender lo siguiente:

En primer término, se menciona que la ficha criminal, tiene entre otras finalidades, la de que el juzgador esté en aptitud de resolver sobre la condena condicional, la cual se concede a delincuentes primarios y sobre casos de reincidencia, lo cual viene a confirmar el criterio sustentado en este trabajo, de que la ficha criminal únicamente es útil, cuando los individuos, ya sean delincuentes primarios o reincidentes, tengan un antecedente penal, lo cual es consecuencia lógica de una condena privativa de libertad, por algún delito cometido, esta circunstancia fundamenta nuestra aseveración, de que el sujeto, debe ser fichado criminalmente, hasta que así lo señale una sentencia condenatoria, la cual haya causado estado, porque la ficha que se ordena posterior al auto de formal prisión o se sujeción a proceso, en nada sirve al juez, para efectos de querer individualizar la pena, pues en esta etapa del procedimiento penal, cuando se ordena que se identifique al procesado, se hace con la única finalidad que desde ese momento, la persona a la cual se le instruye una causa

penal, ya esté fichada, lo que pone de manifiesto la mala disposición y el ánimo difamatorio, por parte de las autoridades, de querer infligir un daño al procesado, al estigmatizarlo, en un momento en el que no ha sido todavía juzgado y declarado responsable del delito que se le imputa; consecuentemente, si en la actualidad nuestro Código Penal, congruente con el Estado de Derecho en que vivimos, recoge como principio soberano la inocencia del inculpado, mientras no se demuestra lo contrario, lo que se demostraría únicamente en una sentencia condenatoria, privativa de libertad, es hasta este momento, que se justifica la ficha criminal, porque efectivamente se estaría fichando a un delincuente, siendo justificada principalmente en el caso de delitos dolosos, porque sería también cuestionable su aplicación por delitos culposos.

Por otra parte, la tesis que nos ocupa y en los renglones, que dicen:

"...; Y siendo una consecuencia del auto de formal prisión y una etapa del procedimiento penal, no es anticonstitucional..."

Consideramos, que existe una mala apreciación de carácter jurídico por parte de la autoridad federal, en virtud de como fue señalado en páginas anteriores, se ha venido haciendo una interpretación inadecuada de los Artículos 298 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, toda vez que, ambos Artículos en forma imperativa señalan: "Dictado el auto de formal

prisión..."; desafortunadamente la mayoría de los juzgadores ordenan la aplicación de la ficha criminal dentro del auto de formal prisión o sujeción a proceso, como una consecuencia del mismo, lo cual resulta totalmente equivocado.

En consecuencia, es totalmente falso que la ficha señalética criminal, sea un requisito sine qua non del auto de formal prisión o de sujeción a proceso, porque, como ya se ha dicho, esta identificación criminal de nada sirve a los jueces, cuando es aplicada antes de que dicten sentencia, por otra parte, con dicha ficha criminal, no se garantiza que en un momento dado el identificado no evada la justicia; para esto, el juez cuenta con otros medios suficientes, para garantizar el aseguramiento del procesado, cuando este alcanza libertad bajo fianza; por ejemplo: como medida de identificación, el juzgador cuenta desde la averiguación previa, con las huellas dactilares del inculpado, así como su media filiación, los cuales resultan ser medios idóneos de identificación, y ya en el proceso, cuenta con los antecedentes penales del inculpado, en caso de reincidencia, los cuales si tendrán efectos jurídicos en el proceso, porque estos antecedentes son consecuencia de una sentencia condenatoria anterior, la cual debe ser, el único elemento esencial que justifique, la aplicación de la identificación criminal, para efecto de individualizar correctamente la pena.

Por otra parte, y si bien es cierto, que la legalidad del procedimiento penal, descansa en los Artículos 14, 16, 19, 20 y 21 constitucionales, como

lo señala la tesis jurisprudencial que se analiza, esto no significa que dentro del procedimiento, no se cometan violaciones por parte de los tribunales, que lleguen a causar daños irreparables, con la aplicación de la ficha señalética criminal, al infligir un daño a los individuos que se les aplica, cuando todavía no se resuelve sobre su culpabilidad, estigmatizándole de por vida, acto que viola lo establecido por el Artículo 22 constitucional.

Consecuentemente, la indebida interpretación que se ha hecho de los Artículos 165 y 298, del Código de Procedimientos Penales, Federal y del Distrito Federal, resultan anticonstitucionales, no por sí mismos, sino porque, la medida que establecen, es aplicada en un momento inadecuado, siendo este acto violatorio de las garantías de legalidad, en las que descansa el procedimiento penal y los derechos fundamentales del hombre.

En los años recientes se ha logrado un significativo avance en los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia penal, en el sentido de la aprobación de tesis hecha por la primera sala de esta alto tribunal en cuanto a decretar la procedencia de la suspensión provisional en contra del acto que ordena la identificación según se establece en las siguientes tesis jurisprudenciales:

**IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL
PROCESADO. PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN**

PROVISIONAL. En aquéllos casos en que se combaten en la vía del amparo indirecto tanto el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, como la identificación administrativa del imputado, es procedente otorgar la suspensión provisional de este último acto, pues ese mandato de identificación, por cuanto a que tiene su fundamento en la formal prisión, combatido en el mismo juicio de garantías, es menester que primero se examine la legalidad de éste y luego de estimarse constitucional esa resolución, deberán tenerse como legales también sus consecuencias, entre ellas la identificación administrativa reclamada; además de que de recabarse la ficha señalética, antes de resolverse tal situación jurídica en definitiva, se provocarían al quejoso daños y perjuicios de difícil reparación, puesto que quedarían registradas esos datos en los archivos respectivos con o sin las anotaciones de libertad que se hicieran.

***Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 78, Junio de 1994 Tesis: 1a./J. 14/94 Página: 26. Octava Epoca.***

IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PROCESADO. PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN CONTRA EL ACTO QUE LA ORDENA. Aunque en efecto la obtención de la ficha señalética del procesado implica una medida administrativa que aporta datos sobre su aspecto somático y evita las posibles confusiones con homónimos; no menos verídico resulta que ese mandato de identificación, por cuanto deriva de un acto primordial (la formal prisión), combatido en el mismo juicio de garantías, es menester que primero se examine sobre la legalidad de éste, pues hasta entonces deberán tenerse como legales también sus consecuencias; máxime que al recabarse esa reseña, en efecto se provocarían al quejoso daños y perjuicios de difícil enmienda, puesto que quedarían registrados esos datos en los archivos respectivos, aun cuando, ulteriormente, en su caso, se estimara violatoria de garantías la formal prisión, pues de cualquier forma, las anotaciones impresas en esos documentos en tal sentido, no obstarían para que subsistieran como antecedentes; de tal suerte, procede la suspensión definitiva de ese acto para que no se obtenga la

ficha señalética, mientras no se resuelva el principal, con sentencia ejecutoria.

Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Apéndice de 1995 Tomo: Tomo: II, Parte TCC Tesis: 555 Página: 337. Octava Epoca.

Queja 26/87. Juan Francisco Fernández Velasco. 7 de julio de 1987.

Unanimidad de votos.

Incidente de revisión 150/89. Luciano Martínez Ocampo. 31 de mayo de 1989. Unanimidad de votos.

Queja 46/89. Bernardo Blanco Guillén. 7 de diciembre de 1989.

Unanimidad de votos.

Queja 25/90. Ramiro Ríos Esquivel. 31 de agosto de 1990.

Unanimidad de votos.

Incidente en revisión 222/91. Francisco Ramos Castillo. 28 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Octava Epoca.

“IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PROCESADO. PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN CONTRA EL ACTO QUE LA ORDENA. Aunque en efecto la obtención de la ficha señalética del procesado implica una medida administrativa que aporta datos sobre su aspecto somático y evita las posibles confusiones con homónimos; no menos verídico resulta que ese mandato de identificación,

por cuanto deriva de un acto primordial (la formal prisión), combatido en el mismo juicio de garantías, es menester que primero se examine sobre la legalidad de éste , pues hasta entonces deberán tenerse como legales también sus consecuencias; máxime que al recabarse esa reseña, en efecto se provocarían al quejoso daños y perjuicios de difícil enmienda, puesto que quedarían registrados esos datos en los archivos respectivos, aun cuando, ulteriormente, en su caso, se estimara violatoria de garantías la formal prisión, pues de cualquier forma, las anotaciones impresas en esos documentos en tal sentido, no obstarían para que subsistieran como antecedentes; de tal suerte, procede la suspensión definitiva de ese acto para que no se obtenga la ficha señalética, mientras no se resuelve el principal, con sentencia ejecutoria.”

*Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: II, Noviembre de 1995 Tesis: VI.2o.32 P
Página: 545 Novena Epoca.*

Es de señalarse que lo más importante o relevante de las tesis jurisprudenciales antes transcritas, es el reconocimiento que en las mismas hacen los magistrados, de los daños y perjuicios de difícil reparación o enmienda que trae consigo la identificación, ya que de aplicarse subsistiría como un antecedente penal, aduciéndose el carácter de pena que tiene la identificación criminal, por otro lado resulta ya irrelevante al caso lo que también se menciona en la tesis, en el sentido de que si el auto de formal prisión resulta constitucional deberá tenerse como legales también sus consecuencias, entre ellas la identificación administrativa, ya que si por un lado se reconoce los daños y perjuicios que genera la identificación, no por el hecho de que se considere constitucional el acto del cual emana, la identificación dejará de causar el daño irreparable que genera al identificado, porque es importante señalar que no en todos los casos la orden de identificación criminal forma parte del auto de formal prisión, ni mucho menos de sujeción al proceso, ya que dicha orden en algunos casos debe realizarse como una diligencia posterior al auto de término y en otros casos los códigos procedimentales pueden no establecer en qué momento debe ordenarse, no existiendo uniformidad en los criterios sustentados en las legislaciones procesales de los estados de la república, lo cual se analizará en el punto cuarto de este capítulo IV.

3.- PRECEDENTES EN LOS TRIBUNALES.

En el presente punto, se expondrán los criterios sustentados por algunos juzgadores en materia penal, los cuales han sentado las bases para confirmar que la ficha signalética criminal es una pena trascendental, al ser aplicada en un momento inadecuado, lo que viene a romper con el criterio viciado, que ha imperado por décadas dentro de la práctica judicial penal, y el cual, muchos juzgadores tratan de justificar, atribuyéndole a dicha identificación criminal, atributos benéficos que no tiene.

El primer antecedente, lo encontramos en el Segundo Juzgado de Distrito en Materia Penal del Distrito Federal, quien sostuvo el criterio de que la identificación criminal es una pena. En todas las causas penales que como juzgador conoció el titular del mencionado Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, durante los años de 1956 y 1957, sostuvo el criterio de que no debía identificarse al procesado, sino únicamente al sentenciado, concretándose en el auto de formal prisión a enunciar la identificación, para que se llevara a cabo "en el momento oportuno" ⁴⁵, y era posteriormente cuando el juez ordenaba la identificación del acusado por el sistema adoptado administrativamente, "una vez que la sentencia había causado estado".⁴⁶

⁴⁵ Expediente 297/56, Ataques a las vías generales de comunicación, Archivo judicial, Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal.

⁴⁶ Expedientes 96/56, Robo y Substracción de Correspondencia y 113/56, Delitos contra la Salud, Archivo judicial, Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal

Durante la investigación realizada, no se encontró otro antecedente, en el cual se aplicará el criterio del citado Segundo Juzgado de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, al considerar la anticonstitucionalidad de la identificación criminal, pero sí es de mencionarse que en materia de amparo, el titular del Juzgado Cuarto de Distrito en el Distrito Federal en Materia Penal, llegó a otorgar la suspensión provisional solicitada en las demandas de amparo, en contra del auto que ordena la aplicación de la ficha criminal⁴⁷, después de dictado el auto de formal prisión, siempre y cuando se trate de una causa penal de carácter sumario.

Investigando los expedientes de juicios de amparo en los cuales se concedió la suspensión provisional por parte de quien presidía el citado Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, pudimos percatarnos que el Juez Tercero Mixto de Paz del Distrito Federal, al encontrarse que el procesado lograba obtener la suspensión provisional en contra del auto que ordenaba la aplicación de la ficha criminal, se reservaba dicha orden hasta la sentencia definitiva; así, si ésta era condenatoria y había quedado firme, sí hacía efectiva la identificación criminal para efectos del antecedente penal, dando oportunidad a los procesados de probar su inocencia; por lo tanto, no procedía la identificación dejando de causarles un daño irreparable.

⁴⁷ Ver expediente 75/90-II, Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal.

De acuerdo con los criterios sostenidos por los titulares de los Juzgados Segundo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, y el e' Juzgado Tercero Mixto de Paz en el Distrito Federal, se confirma una vez más, el criterio que sostenían dichos titulares en cuanto al carácter de pena y daño moral, que causa la aplicación de la ficha señalética criminal, en un momento procesal en que no debe ser aplicada.

Es tal la trascendencia que ha tenido la ficha señalética criminal que actualmente se pretende aplicar a los menores infractores, aun cuando se encuentra lejana la determinación de su conducta.

Tal situación la podemos corroborar, tomando como referencia lo expuesto por el C. Jorge Herón Pérez Aruea, Subdirector de Servicios Periciales del Consejo de Menores del DIF, en el 6° Congreso de Criminología celebrado en la Ciudad de Toluca, en la cual propone la inclusión de la fotografía de frente y de perfil, y los ya existentes métodos como son ficha dactilar, descripción del retrato hablado y señas particulares, lo que aun cuando sea en forma incipiente ya constituye una forma de identificación.

Argumentando en lo concerniente a los menores infractores ya sean primoinfractores o reiterantes, la identificación es fundamental, porque es preciso determinar si la personas de que se trata es la que pretende ser, ya que la inclusión de la fotografía del menor infractor en el sistema de

identificación, permite una mejor localización y seguimiento del mismo cuando ha logrado sustraerse a la acción del consejo de menores. Desde luego no estoy de acuerdo con lo afirmado, puesto que consideramos que ningún tipo de identificación puede evitar que algún individuo se sustraiga a la acción de justicia, cuando ha cometido algún ilícito.

Además, si la finalidad con que se pretende aplicar esta identificación es la que el infractor no se sustraiga a la acción de la justicia, considero que se le estarían violando las garantías consagradas en nuestra Constitución, a las cuales ya hemos hecho alusión con anterioridad y que se encuentran contempladas en los artículos 14, 16 y 22 Constitucionales, relativas a las garantías de seguridad jurídica y que no tuviera la ficha señalética de tales menores carácter de infamante ni trascendente.

Desde luego que creo que los menores infractores no deben ser identificados con la ficha señalética criminal, puesto que no pueden ser considerados como procesados, reos o delincuentes, ya que no pueden ser sometidos a los procedimientos del orden penal, de donde precisamente emana el fundamento y aplicación de la ficha señalética criminal y ésta no sería de utilidad a las autoridades administrativas que conocen y resuelven respecto de la situación jurídica del menor infractor, puesto que dichas autoridades no pueden emitir sentencias judiciales por no tener normativamente la facultad para ello, por otra parte de nada serviría la identificación, ya que la fisonomía y medidas antropométricas de los

menores variaran conforme estos van creciendo o desarrollandose físicamente, y las autoridades deben preocuparse en que el menor tuviera opción a la educación y a evitar que volviera a incurrir en conductas infractoras de las Leyes Penales.

4.- LEGISLACIÓN COMPARADA.

En el Derecho Procesal Penal de nuestro país, algunos estados han tomado en lo referente a la ficha signalética criminal, las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y las señaladas en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; de una u otra forma, la ficha criminal es aplicada con los mismos errores y vicios con que se maneja en los tribunales del Distrito Federal, ya que es aplicada a los sujetos en un momento procesal que no es el adecuado.

Revisando los Códigos de Procedimientos Penales de los estados, vemos que existen pequeñas diferencias, pero que tienen un carácter muy importante para efecto de tratar en forma más adecuada la aplicación de la ficha signalética criminal, las cuales no han sido tomadas en cuenta por los juzgadores de los estados del interior, por ejemplo: los Códigos de Procedimientos Penales de los estados de San Luis Potosí en su artículo 176; el de Tabasco en su artículo 167; Tlaxcala en su artículo 59; el de Veracruz en su artículo 161; el de Sonora en su artículo 161; Quintana Roo en su artículo 68; el de Zacatecas en su artículo 147; el de Campeche en su artículo 325; Guanajuato en su artículo 155; el de Oaxaca en su artículo 265; y el del Edo. de México en su artículo 194, ordenan la aplicación de la identificación criminal dentro de las Diligencias posteriores al auto de formal prisión, especificando el sistema a seguir para llevarla a cabo, estableciendo la obligación del juzgador de que en todo caso se deberá

comunicar a las oficinas de identificación las resoluciones que pongan fin al proceso y que hayan causado ejecutoria para que se hagan las anotaciones correspondientes, es decir, si fue condenado o absuelto, lo cual tiene una gran importancia para efectos de los casos de reincidencia, toda vez que en el caso de que una persona sea declarada absuelta la ficha debe ser cancelada y no ser considerada como antecedente penal.

En otros estados como Michoacán el Código de Procedimientos Penales en su artículo 350 y el de Chihuahua en su artículo 147 la ficha señalética criminal se ordena de la misma forma que en las anteriores entidades federativas señaladas, es decir, dentro de las diligencias posteriores al auto de formal prisión, señalando el sistema a seguir para su aplicación, pero sin establecer la obligación por parte del juzgador de informar a las oficinas de identificación el resultado del proceso, lo que lamentablemente permitirá que los controles señaléticos criminales sean manejados como antecedentes penales, ya que no se sabría si el procesado fue condenado o declarado absuelto de los cargos.

Otras entidades, como Puebla y Yucatán, presentan dentro de sus Códigos Procesales, ciertas diferencias con respecto a la Legislación del Distrito Federal, así el artículo 213 del Código Procesal Penal del Estado de Puebla y el artículo 205 del Código Procesal Penal del estado de Yucatán, establecen:

“En el auto de formal prisión, por delitos que merezcan sanción corporal, se ordenará:

I. Que el acusado sea identificado por el sistema adoptado administrativamente, agregándose al expediente un ejemplar de la hoja de identificación.

II. Que se pida informe al director del centro de readaptación social que corresponda, acerca de los anteriores ingresos del acusado a dichos establecimientos.

Como se desprende del texto de los artículos antes señalados, éstos ordenan la aplicación de identificación criminal, dentro del auto de formal prisión, pero sólo por delitos que merezcan sanción corporal, tal como prisión, dejando de aplicarse la ficha signalética criminal en los demás casos en que ésta no se dé, lo que pone de manifiesto que en estos casos el Legislador Estatal considera que la identificación criminal es una pena que no debe infligirse a las personas, por el simple hecho de encontrarse sujetas a un proceso de carácter penal, sino hasta que sean sentenciadas y que su sanción sea necesariamente una pena privativa de la libertad, evitando con esto los perjuicios que se derivan de ese llamado acto administrativo.

Los Códigos de Procedimientos Penales de los estados de Chiapas, en su artículo 301; Baja California, en el artículo 290; el de Colima, en su

artículo 295; y el de Guerrero en su artículo 175; establecen, que dictado el auto de formal prisión el juez ordenará que se identifique al preso por el sistema administrativamente adoptado para el caso, salvo cuando la ley disponga lo contrario.

En este caso en particular se pone de manifiesto que la orden de identificación al igual que en los otros casos, es un acto posterior al auto de formal prisión, pero lo más importante es el hecho de que sólo debe aplicarse a las personas que deban quedar privadas de su libertad, ya que establece categóricamente que se deberá identificar al "preso" como consecuencia del auto de formal prisión, y no señala nada respecto a las personas que estén o queden sujetos a proceso pero fuera de la prisión preventiva sin el carácter de preso, sin que se identifique al procesado, pero lamentablemente los juzgadores de estos estados aplican indistintamente la identificación criminal, sin importar si se trata de un auto de formal prisión a sujeción o proceso.

En caso contrario al anterior los artículos 164 y 165 de los Códigos Procesales de los estados de Morelos y Aguascalientes, respectivamente, se refieren a la identificación criminal, lo hacen de manera idéntica al artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, precisando que: "Dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, se identificará al procesado...", pero además intercalando el siguiente párrafo: "no podrá prescindirse de esta formalidad en ningún caso, ni bajo ningún pretexto",

estableciendo una rigidez extremadamente exagerada, ya que niega cualquier recurso en contra, dejando en estado de indefensión al que es sometida a ella.

El artículo 187 del Código de Procedimientos Penales para el estado de Tamaulipas señala que Dictado el auto de formal prisión, el juez ordenará se identifique al “procesado” por el sistema administrativamente adoptado para el caso, precisando que lo mismo se observará al dictarse auto de sujeción a proceso. En este caso en particular y a diferencia de los estados de Chiapas, Baja California, Colima, Guerrero y Jalisco, sí se precisa que la identificación será ordenada y aplicada en los casos de sujeción a proceso y no sólo en los casos de formal prisión, utilizando adecuadamente el término de “procesado” en lugar de “preso” que son dos cosas totalmente distintas.

Por lo que hace a los Códigos de Procedimientos Penales de los estados de Hidalgo en su artículo 90; y el de Durango en su artículo 33, establecen que la orden de indentificación se dé dentro del propio auto de formal prisión, aplicándose la misma bajo el sistema adoptado administrativamente y que se recaben informes de sus anteriores ingresos.

El Código de Procedimientos Penales del estado de Querétaro en su artículo 270, señala en su primer párrafo lo mismo que establecen los Códigos Procesales Penales de los estados de Tabasco, Tlaxcala, Veracruz,

Sonora, Zacatecas, etc., ya referidos anteriormente, pero en su párrafo segundo señala que:

“Las constancias de antecedentes penales y los documentos o fichas en que conste la identificación de individuos indiciados o inculcados con motivo de cualquier averiguación o proceso penal, sólo se proporcionará por las oficinas respectivas cuando lo requiera una autoridad competente o cuando se soliciten por ser necesarias para ejercitar un derecho o cumplir un deber legalmente previsto.”

Lo anterior confirma que la aplicación y manejo de la ficha señalética criminal debe ser tratada adecuadamente y con discreción por parte de las autoridades facultadas para ello, ya que si la misma se hiciera pública, como normalmente sucede, causaría un daño moral consistente en el descrédito de la persona a la que se le aplica, al ser considerado y tratado socialmente como un delincuente.

Los Códigos de Procedimientos Penales de los estados de Sinaloa en su artículo 199; y el de Nuevo León, en su artículo 187, ambos en su segundo párrafo establecen que:

“Si se dictase sentencia absoluta, una vez que cause ejecutoria se ordenará la cancelación de la ficha de identificación correspondiente.”

En estos estados el legislador estatal consideró la trascendencia negativa que tiene la ficha criminal y que no es de plena justicia que una persona que ha sido absuelta dentro de un proceso penal su ficha criminal continúe vigente dentro de los archivos criminalísticos, aunque lo ideal sería la destrucción material de la identificación criminal, porque al cancelarse la ficha criminal, ésta pasa al archivo de las canceladas pero se sigue manejando indebidamente como un antecedente penal, lo que viene a constituir un estigma para el procesado, aun habiéndole sido favorable la sentencia.

Por último el Código Procesal Penal del estado de Coahuila en relación a la orden y ejecución de la ficha criminal es totalmente omiso, porque su artículo 222 establece exclusivamente que:

“Incoar el proceso y asignarle número de identificación”

A simple lectura del precepto antes invocado no se deduce en qué momento se debe ordenar por parte del juzgador la aplicación de la identificación criminal, es decir, si dicha orden debe dictarse dentro del

auto de formal prisión o sujeción a proceso; o si debe de dictarse como una diligencia posterior al auto de término, por otro lado no señala como deberá identificarse al presunto responsable y quien lo va a identificar, aunque por los usos y costumbres adoptados ya exista de facto un método o sistema de identificación y la función la realice el departamento de identificación criminalística de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

En todo lo expuesto se pone de manifiesto, las disposiciones tan heterogéneas que existen respecto a la ficha criminal y la falta de interés por parte de las autoridades para establecer una reglamentación adecuada y sería al caso, ya que mientras algunos Códigos, como los de los estados de Puebla y Yucatán, consideran en forma tácita a la ficha criminal como una pena, motivo por el cual ordenan que ésta sólo sea aplicada en casos de sanciones corporales, los estados de Morelos y Aguascalientes, no dejan de aplicarla en ningún caso, ni bajo ningún pretexto, no obstante, estas diferencias, algunas benéficas y otras perjudiciales, la ficha criminal se aplica en toda la República desde las diligencias de la policía judicial, siguiendo el modelo que impera en el ámbito penal del Distrito Federal.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- *La Identificación es el acto material, cuya finalidad principal, es individualizar a todos los sujetos integrantes de una sociedad, señalando sus características propias, las cuales los hacen diferentes unos de otros.*

SEGUNDA.- *La Ficha Signalética Criminal, es una especie de la Identificación, entendida como género, porque ésta sólo se aplica a las personas que se encuentran sujetas a un proceso penal, en este acto identificatorio son utilizados los sistemas aportados por la ciencia, para lograr una imagen precisa de la persona a la cual se le aplica, pero siendo totalmente opuestos sus fines y sus procedimientos de aplicación e inclusive su causa y fin, por lo cual no puede ser equiparada la identificación criminal con algún otro tipo de identificación, como por ejemplo, con un pasaporte.*

TERCERA.- *Si bien es cierto que la ficha signalética criminal cumple con ciertas funciones, es muy claro que ésta ha trascendido en forma negativa dentro del contexto social y jurídico, convirtiéndola en un acto de carácter anticonstitucional, porque contraviene a lo dispuesto por el artículo 22 constitucional que prohíbe las penas infamantes.*

CUARTA.- *La Identificación Criminal es anticonstitucional, no en sí misma, sino porque ésta se aplica a los sujetos a quienes se les instruye una causa penal, en un momento procesal que no es el adecuado para ello, causándoles con esto un daño irreparable en su persona, estigmatizándolos de por vida, acto que contraviene a la garantía constitucional consagrada en el Artículo 22 de nuestra Carta Magna, puesto que previa a su declaración de culpables, en alguna forma, se les impone una pena anticipada.*

QUINTA.- *La causa que da origen a la ficha señalética criminal o identificación del procesado es el procedimiento penal, siendo su aplicación un acto jurídico procedimental, llevado a cabo por la autoridad administrativa competente, en atención a lo ordenado en los artículos 165 del Código Federal de Procedimientos Penales y el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.*

SEXTA.- *Debe evitarse identificar a las personas que se les ha dictado auto de sujeción a proceso o de formal prisión, hasta en tanto no sean declaradas responsables del ilícito que se les imputa y en caso de no ser así, debiera legislarse*

respecto a la aplicación, manejo y destino de la ficha criminal, dándole un tratamiento más serio y formal en la práctica.

SÉPTIMA.- *Considero que para cierto tipo de delitos, como aquellos en que no se reporta mayor gravedad como en tratándose de delitos cometidos por imprudencia leve, podría prescindirse de la identificación criminal, por ejemplo, cuando se causan lesiones calificadas de primer grado que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.*

OCTAVA.- *En los casos de que existan los beneficios de pena alternativa no debe aplicarse la ficha criminal, ya que se habla tan sólo de una sujeción a proceso, sin privación de la libertad personal, y por ende no se contempla el supuesto establecido en el artículo 298 del Código adjetivo penal.*

NOVENA.- *El único momento, en el cual se justifica la aplicación de la ficha señalética, es hasta la sentencia definitiva, siempre y cuando haya causado estado y sea condenatoria, para que no sea violatoria de garantías y tratándose exclusivamente de los delitos dolosos, ya que en los delitos culposos no se justifica de ninguna forma su aplicación.*

DÉCIMA.- *Es importante que las autoridades competentes, tanto para ordenar la aplicación de la ficha señalética criminal y las ejecutoras de las mismas, lleven a cabo un minucioso estudio y análisis de la problemática social que la práctica de su aplicación trae consigo y dejen de ver en este acto infamatorio un simple requisito a cumplir por así ordenarlo un precepto legal.*

DÉCIMA PRIMERA.- *Si se consideran tan importantes los fines que supuestamente cumple la identificación del procesado, es necesario que el manejo de esta identificación se haga con la seriedad debida, creándose una reglamentación idónea para su control y evitar la aplicación indiscriminada por parte de autoridades que no están facultadas para llevarla a cabo.*

DÉCIMA SEGUNDA.- *Si bien, la ficha señalética criminal resulta un método más humano para identificar a los individuos sujetos a una causa penal, ésta sigue teniendo el ánimo infamatorio de estigmatizarlos para siempre como delincuentes, independientemente de resultar absueltos dentro de la causa penal que se les instruyó.*

BIBLIOGRAFÍA**LIBROS**

- 1.- *Bonnecase, Julián; ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL; Tomo I, Cárdenas Editor y Distribuidor, Tijuana, B:C., 1985.*
- 2.- *Burgoa Orihuela, Ignacio. "Garantías Individuales; Editorial Porrúa, México 1989.*
- 3.- *Castro Zavaleta, Salvador; 75 Años de Jurisprudencia Penal; Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1981.*
- 4.- *Cervera Aguilar, Roberto, SISTEMAS DE IDENTIFICACIÓN, Revista Criminalía, Abril de 1957, México.*
- 5.- *Chavero, Alfredo, MÉXICO A TRAVÉS DE LOS SIGLOS, Editorial cumbre, México, 1953.*
- 6.- *Colín Sánchez, Guillermo, LA IDENTIFICACIÓN DEL DELINCUENTE EN EL DERECHO PENAL, Revista de Derecho Penal Contemporáneo, No. 15, Julio y Agosto de 1966.*
- 7.- *Cuello Calón, Eugenio, DERECHO PENAL, Editorial Labor, S.A., México, 1963.*
- 8.- *EL REGISTRO CIVIL EN MÉXICO, Secretaría de Gobernación, Dirección General del Registro Nacional de Población de Identificación Personal, México, 1981.*
- 9.- *Flores Baorreta, Benjamín, LECCIONES DEL PRIMER CURSO DE DERECHO CIVIL, Editorial Porrúa, México, 1960.*

- 10.- *Foucault, Michel, Vigilar y Castigar; NACIMIENTO DE LA PRISIÓN, Editorial Siglo XXI, S.A., México 1991.*
- 11.- *Ocampo Paz, Rubén, APUNTES DE DACTILOSCOPIA, CURSO DE OPERADORES DACTILOSCOPISTAS, Secretaría de la Defensa Nacional, México, 1980.*
- 12.- *Quiroz Cuarón, Alfonso, MEDICINA FORENSE, Editorial Porrúa, S.A., Sexta edición, México 1990.*
- 13.- *Rivera Silva, Manuel, EL PROCEDIMIENTO PENAL, Editorial Porrúa. México, 1988.*
- 14.- *Thorwald, Jürgen, EL SIGLO DE LA INVESTIGACIÓN CRIMINAL, Editorial Labor, S.A., México, 1966.*
- 15.- *Vargas, Alvarado; "MEDICINA FORENSE Y DEONTOLOGÍA MÉDICA, Editorial Trillas, Edición 1991, México, D.F.*
- 16.- *Bon Tuhr, Andrés, DERECHO CIVIL, Parte General, Antigua Librería Robledo, de José Porrúa e Hijos, México, 1945.*

CÓDIGOS Y LEYES

- 1.- *Código Federal de Procedimientos Penales.*
- 2.- *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.*
- 3.- *Código de Procedimientos Penales de todos y cada uno de los Estados de la República Mexicana.*
- 4.- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

JURISPRUDENCIA

- 1.- ***Anales de Jurisprudencia, Tomo XXXIII, México, 1941.***
- 2.- ***Jurisprudencia 1917-1965 y Tesis Sobresalientes 1955-1965, Actualización Penal I, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ediciones Mayo, México, 1966.***
- 3.- ***Jurisprudencia, Precedentes y Tesis Sobresalientes, sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo III, Mayo Ediciones, México, 1975.***
- 4.- ***Jurisprudencias y Tesis Sobresalientes de 1955-1963, Volumen Penal, Primera Sala, Mayo Ediciones, Segunda Edición, México, 1979.***
- 5.- ***Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, noviembre de 1995.***
- 6.- ***Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo:78, junio de 1994.***

OTRAS FUENTES

- 1.- ***Diario Oficial de la Federación, Tomo CDXXXVIII, No. 11, México, 15 de marzo de 1990.***
- 2.- ***DICCIONARIO JURÍDICO OMEBA, Editorial Omeba, Argentina 1989.***
- 3.- ***"DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO", Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Editorial Porrúa, S.A., México 1989, Cuarta Edición.***

- 4.- ***Expediente número 29/56, 96/56, del Juzgado Segundo de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal.***
- 5.- ***Expediente 75/90-II, Juzgado Cuarto de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal.***
- 6.- ***Franco Guzmán, Ricardo, PONENCIAS PARA EL CONGRESO NACIONAL DE PROCURADORES, en el año de 1965, denominada "LA NECESIDAD DE CREAR UN CASILLERO NACIONAL Y CARTILLA BIBLIOGRÁFICA DEL DELINCUENTE".***
- 7.- ***L.C. Jorge Herón Pérez Arvela, LOS SISTEMAS DE IDENTIFICACIÓN Y SU APLICACIÓN A LOS MENORES INFRACTORES. Ponencia en el 6° congreso de Criminología en el Estado de México.***
- 8.- ***Periódico La Jornada, lunes 7 de agosto de 1995, pág. 21- México, D.F.***
- 9.- ***Revista alegatos, editada por la Universidad Autónoma Metropolitana, México, D.F. 1989.***
- 10.- ***Revista unam-hoy. año 4, número 20. septiembre-octubre de 1995.***